



Cobico

Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas
de la Provincia de Córdoba

LEY - ESTATUTO Y REGLAMENTO

**QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA
BIOQUIMICA Y BIOTECNOLOGIA EN LA
PROVINCIA DE CORDOBA**

Córdoba, República Argentina

cobico@cobico.com.ar - www.cobico.com.ar

LEY 5197 Y MODIFICATORIAS LEYES 7265/9064/10667

CREACIÓN DEL COLEGIO DE BIOQUÍMICOS

"LEY 5197" SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1º.- Créase el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba, entidad de derecho público no estatal con capacidad para actuar pública y privadamente, que tiene el carácter y las prerrogativas de los entes de derecho público en cuanto se refiere al ejercicio de facultades que, siendo privativas del poder administrador, le son conferidas por imperio de esta Ley. El Colegio ejercerá la representación profesional de todos sus colegiados. (Texto según Ley 10667)

Artículo 2º.- El Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba estará integrado por todos quienes ejerzan su profesión en el territorio provincial conforme sus respectivos títulos, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, que encuadren en el campo de las disciplinas bioquímicas y biotecnológicas, de grado y posgrado, cuando las especialidades de que se trate así lo requieran conforme disposiciones en vigencia. (Texto según Ley 10667)

Artículo 3º.- La sede del Colegio estará en la ciudad de Córdoba y en ella actuará el Consejo Directivo con Jurisdicción en el territorio de la Provincia.

Artículo 4º.- Son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio:

- a) Velar por las buenas prácticas profesionales, progreso y prerrogativas de la profesión;
- b) Asumir la defensa y protección de sus miembros y de sus derechos en el ejercicio de la profesión, en los planos éticos, técnicos, económicos y sociales;
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre sus miembros;
- d) Matricular a los profesionales comprendidos en el artículo 2º de esta Ley en el territorio de la Provincia de Córdoba y ejercer el gobierno de la misma;
- e) Otorgar matrículas de especialistas;
- f) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas por la presente Ley;
- g) Vetado
- h) Establecer los aranceles profesionales éticos para la prestación de servicios a particulares, entidades civiles, comerciales, mutualidades y obras sociales;
- i) Vetado
- j) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión;
- k) Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover actividades de capacitación en actualización y especialización profesional, establecer premios a la labor científica, instituir becas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico, técnico y de proyección social, entre los colegiados;
- l) Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales o científicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

- m) Ser parte en toda clase de procesos judiciales o administrativos que puedan afectar las funciones del Colegio o los intereses colectivos de los colegiados, pudiendo designar mandatarios letrados al efecto;
- n) Adquirir bienes y contraer obligaciones para los fines que ha sido creado;
- ñ) Aceptar donaciones y legados;
- o) Determinar los distritos como unidades de organización administrativa del Colegio en el interior de la Provincia, sus jurisdicciones y delimitación geográfica;
- p) Designar delegados de distritos, y
- q) Crear organismos para la prestación de servicios, como también proveeduría del instrumental y accesorios para los colegiados exclusivamente, sin fines de lucro. (Texto según Ley 10667)

SECCIÓN SEGUNDA AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 5°.- Son autoridades del Colegio:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) Los Delegados de Distritos;
- d) La Comisión Revisora de Cuentas, y
- e) El Tribunal de Disciplina. (Texto según Ley 10667)

CAPITULO I ASAMBLEAS

Artículo 6°.- Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año y en la fecha que disponga la reglamentación respectiva y las Extraordinarias cuando lo determine el Consejo Directivo o cuando lo solicite un diez por ciento o más de los matriculados en el Colegio.

Artículo 7°.- Las Asambleas se constituirán el día y la hora fijados con la mitad por lo menos de los inscriptos en la matrícula. Si no se hubiere logrado ese número, media hora después se sesionará válidamente con el número de miembros que estuviesen presentes. La asistencia será personal. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo, o en su defecto quienes designen los asambleístas.

Artículo 8°.- Las citaciones para las asambleas se harán por anuncios en los cuales se deberá transcribir el orden del día y los mismos se publicarán tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y una vez en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, con antelación de ocho días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día. (Texto según Ley 10667)

Artículo 9°.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Aprobar o rechazar la memoria y balance anual que presentará el Consejo Directivo;
- b) Aprobar o rechazar el presupuesto anual y el cálculo de ingresos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o de falta de aprobación

quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior;

c) Autorizar al Consejo Directivo a ejecutar actos de adquisición o disposición de bienes raíces;

d) Remover los miembros del Consejo Directivo por mal desempeño de sus funciones mediante el voto de los dos tercios de los componentes de la Asamblea;

e) Ratificar o rectificar la interpretación que de los estatutos haga el Consejo Directivo;

f) Autorizar al Consejo Directivo para adherir al Colegio a federaciones de entidades de su índole con la condición de conservar su autonomía;

g) Aprobar los honorarios éticos profesionales propuestos por el Consejo Directivo;

h) Establecer el método de cálculo para determinar el valor de la cuota mensual de la matrícula;

i) Aprobar estatutos y el código de ética propuestos por el Consejo Directivo, y

j) Aprobar los reglamentos internos del Colegio propuestos por el Consejo Directivo. (Texto según Ley 10667).

CAPITULO II CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 10°.- El Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba estará regido por un Consejo Directivo integrado -como mínimo- por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario; un tesorero, un protesorero, tres vocales titulares y tres suplentes.

El candidato a presidente debe acreditar no menos de cinco años de ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba.

El número de vocales puede ser ampliado por estatuto.

Los suplentes tendrán voz en todas las sesiones del Consejo Directivo.

Todos los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por elección directa de los colegiados y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo más. (Texto según Ley 10667)

Artículo 11°.- El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Llevar la matrícula de los colegiados en ejercicio de la profesión y formar legajos de antecedentes profesionales de cada matriculado;

b) Suspender y cancelar las matrículas por las causales previstas en la presente Ley;

c) Presentar la memoria, balance, presupuesto y cálculos de ingresos para su aprobación;

d) Establecer el monto del arancel mensual para el mantenimiento de la matrícula y de los derechos de inscripción;

e) Establecer el monto del arancel para presentaciones administrativas por ante el Colegio;

f) Determinar el monto de las multas que deben satisfacer los colegiados de acuerdo a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias;

g) Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos;

h) Dictar el estatuto y el código de ética profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea;

i) Dictar los reglamentos internos del Colegio que serán aprobados por la Asamblea;

- j) Proponer a la Asamblea los honorarios y aranceles mínimos profesionales y, una vez aprobados, vigilar su cumplimiento;
- k) Proponer a los poderes públicos las medidas conducentes a satisfacer las finalidades del Colegio;
- l) Interpretar los reglamentos y hacerlos cumplir;
- m) Nombrar y remover empleados y fijar sus funciones y retribuciones;
- n) Designar comisiones y subcomisiones;
- ñ) Autorizar la publicidad profesional;
- o) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión formulando la correspondiente denuncia, si así correspondiere;
- p) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y redactar el orden del día;
- q) Depositar en instituciones bancarias públicas nacionales o provinciales los fondos del Colegio a nombre de éste y a la orden conjunta de presidente, secretario y tesorero o de los miembros que los reemplacen con carácter permanente o transitorio;
- r) Cobrar y percibir las cuotas, multas, derechos y demás fondos;
- s) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina;
- t) Abonar a sus miembros la retribución por su trabajo que fije la Asamblea, y
- u) Designar los delegados de distrito titulares y suplentes y removerlos cuando lo considere necesario o conveniente, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo. (Texto según Ley 10667)

Artículo 12°.- El Consejo Directivo requiere un quórum de cinco miembros para sesionar válidamente; las resoluciones se toman por mayoría de votos, salvo casos especiales que establezca la reglamentación.

El presidente tiene doble voto en caso de empate.

Las sesiones serán públicas salvo que el Consejo Directivo resolviere lo contrario por simple mayoría. (Texto según Ley 10667)

Artículo 13°.- El Consejo deberá sesionar por lo menos dos veces por mes. El miembro que faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas o a siete alternadas por año, sin justificar su inasistencia, será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia, el Consejo Directivo recabará su remoción a la Asamblea.

Artículo 14°.- Las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo Directivo serán cubiertas hasta la terminación del período por los miembros suplentes y en el caso de secretario y tesorero por el prosecretario y protesorero, respectivamente. (Texto según Ley 10667)

Artículo 15°.- En caso de acefalia de la presidencia por fallecimiento, renuncia, legítimo impedimento o remoción, el cargo será ocupado por el vicepresidente. Si se produjera la vacancia de la presidencia y vicepresidencia el Consejo Directivo llamará a elecciones de autoridades del Colegio en el término de quince días y el secretario asumirá la función de la presidencia hasta tanto asuman las nuevas autoridades electas. (Texto según Ley 10667)

Artículo 16°.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las Resoluciones de éste, del Tribunal de Disciplina y de las Asambleas y ejerce las atribuciones que la Ley, los Estatutos y Reglamentos le confieren. El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de ausencia temporaria de éste y en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 17°.- El presidente, el secretario o el tesorero, según corresponda, suscriben los instrumentos públicos o privados de acuerdo a su función. (Texto según Ley 10667)

Artículo 18°.- El secretario tiene a su cargo el funcionamiento del área administrativa del Colegio, la correspondencia, actas, seguimiento de los contratos, coordinación de los empleados y demás funciones que le asignen los reglamentos y estatutos. El prosecretario coadyuva a la función y reemplaza al secretario en caso de ausencia. (Texto según Ley 10667)

Artículo 19°.- El tesorero coordina y controla la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques juntamente con el presidente. Para mejor ejecución de sus funciones el Consejo Directivo dispondrá del asesoramiento de un Contador Público Nacional. El protesorero coadyuva a la función y reemplaza al tesorero en caso de ausencia. (Texto según Ley 10667)

Artículo 20°.- Derogado ley 10667.

CAPITULO III CONSEJOS DE DISTRITO

Artículo 21°.- En las localidades del interior que el Consejo Directivo disponga, actuarán delegados de Distritos, un titular y un suplente.

Artículo 22°.- Los delegados de distritos tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar al Consejo Directivo del Colegio en el distrito y ejecutar los actos que aquél le encomiende;
- b) Perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, formulando por ante el Consejo Directivo las denuncias del caso;
- c) Organizar en su distrito las elecciones convocadas por el Consejo Directivo;
- d) Vigilar el cumplimiento de los aranceles y honorarios éticos en su distrito;
- e) Realizar los actos instructorios y medidas probatorias encomendadas por el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina, y
- f) Los delegados de distrito, a los efectos de facilitar su concurrencia a las sesiones y el cumplimiento de sus funciones, percibirán un viático que establecerá anualmente el Consejo Directivo. (Texto según Ley 10667)

CAPITULO III BIS COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 22° bis.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares de igual jerarquía y tres suplentes. Todos se elegirán conjuntamente, por lista completa, con el Consejo Directivo, por voto directo y a simple pluralidad de sufragios y para que actúen por igual período. Con los titulares se elegirán los tres suplentes que sustituirán a aquéllos en caso de ausencia, renuncia o impedimento. Cualquiera de los miembros titulares podrá representar a la Comisión Revisora de Cuentas ante el Consejo

Directivo y la Asamblea y suscribir los documentos o certificaciones que la Comisión decida emitir. (Texto según Ley 10667)

Artículo 22º ter. - Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Considerar el balance, la memoria y el cuadro de recursos y gastos;
- b) Solicitar y corroborar los respectivos comprobantes de ingresos y egresos para expedirse ante la Asamblea a pedido de ésta, como así también sobre la propuesta del presupuesto anual, y
- c) Evacuar los informes y las consultas que le formule el Consejo Directivo. (Texto según Ley 10667).

CAPITULO IV

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 23º.- El Tribunal de Disciplina entenderá y conocerá de oficio, a petición de parte o a requerimiento del Consejo Directivo de las transgresiones cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

Artículo 24º.- El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares, tres suplentes y un secretario letrado. El Tribunal sesionará de acuerdo a lo que disponga la reglamentación respectiva. (Texto según Ley 10667)

Artículo 25º.- Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Multa;
- c) Suspensión por un término no mayor de doce meses, y
- d) Cancelación de matrícula.

Las penas de suspensión y cancelación de matrícula inhabilitarán para el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia.

Las sanciones serán publicadas por los medios de difusión del Colegio y los que el Tribunal de Disciplina disponga. (Texto según Ley 10667)

Artículo 26º.- La cancelación de la matrícula sólo puede ser resuelta en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional;
- b) Cuando haya sido suspendido tres o más veces en el ejercicio profesional, o
- c) Cuando exista una disminución en las capacidades personales, de hecho, o de derecho, con aptitud de afectar sustancialmente el ejercicio profesional. (Texto según Ley 10667)

Artículo 27º.- Las sanciones previstas en el artículo 26º de esta Ley serán recurribles, dentro del término de cinco días hábiles a contar desde su notificación, por los medios previstos en el Procedimiento Administrativo de la Provincia y serán revisables judicialmente por ante la Cámara en lo Contencioso-Administrativo. (Texto según Ley 10667)

Artículo 28°.- El Colegiado que hubiese sido sancionado por el Tribunal de Disciplina no podrá ocupar cargos en la institución durante tres años en los casos del artículo veinticinco inc. a); cinco años en los casos de los inc. b) y c) y siete años en el supuesto de inciso d).

Artículo 29°.- Los miembros del Tribunal de Disciplina pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los Jueces de Tribunales colegiados por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en las causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusación se harán por sorteo entre los colegiados, previa exclusión de los miembros del Consejo Directivo.

CAPITULO V DE LAS ELECCIONES

Artículo 30°.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina se hace por voto directo y secreto de los electores, en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo determine, dentro de la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de la habilitación de mesas en otras localidades de la Provincia, que dispusiera la Junta Electoral. Los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y miembros del Tribunal de Disciplina son elegidos a simple pluralidad de sufragios.

Los cargos de vocales del Consejo Directivo y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas se asignan de la siguiente manera: dos miembros a la mayoría y uno a la primera minoría que obtuviera el diez por ciento o más de los votos emitidos.

Son electores todos los matriculados que no adeuden más de tres cuotas mensuales y no se encuentren suspendidos. (Texto según Ley 10667)

Artículo 31°.- Los colegiados que tengan su domicilio fuera de la ciudad de Córdoba podrán votar en sobre sellado y firmado por los miembros de la Junta Electoral que el Colegio suministrará a los empadronados, junto con otro sobre con identificación oficial del Colegio y la identificación del votante, para su remisión. El voto deberá ser remitido en el sobre respectivo, con datos personales del votante y su firma. Previa apertura del sobre de remisión y de verificación de los requisitos exigidos los sobres que contengan los votos serán colocados en las urnas en presencia de quienes fiscalizan el acto. Para que el voto pueda ser computado deberá recibirse antes de la clausura de los comicios. (Texto según Ley 10667)

Artículo 32°.- El voto es obligatorio para los electores. El incumplimiento sin causa justificada es pasible de multa cuyo monto fijará anualmente el Consejo Directivo y puede cobrarse judicialmente por vía de apremio. (Texto según Ley 10667)

Artículo 33°.- Todos los cargos electivos son obligatorios. (Texto según Ley 10667)

Artículo 34°.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula. Para integrar el Tribunal de Disciplina un mínimo de ocho años y para ser delegado de distrito un mínimo de dos años. (Texto según Ley 10667)

Artículo 35°.- El período de todos los cargos electivos, titulares y suplentes, será de tres años.

Artículo 36°.-Derogado-ley 9064.

Artículo 37°.-Las elecciones se efectuarán en la fecha fijada en la convocatoria por el Consejo Directivo, con una antelación mínima de treinta días a la terminación de los mandatos. La recepción de votos debe durar seis horas consecutivas, como mínimo, y está a cargo de una Junta Electoral designada por el Consejo Directivo, la que asimismo tiene a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario aplicando la presente Ley y lo que disponga el estatuto del Colegio.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorada por el Consejo Directivo.

La Junta Electoral procederá al escrutinio respectivo inmediatamente después de clausurado el comicio y proclamará a los electos. (Texto según Ley 10667)

Artículo 38°.-Cualquier elector podrá impugnar el acto eleccionario dentro de cinco días de efectuada la proclamación, conforme a lo previsto en la legislación electoral de la Provincia. (Texto según Ley 10667)

Artículo 39°.-Planteada la impugnación los electos no ocuparán sus cargos hasta que la Junta Electoral se pronuncie acerca del mérito de la impugnación. (Texto según Ley 10667)

SECCIÓN TERCERA

CAPITULO ÚNICO

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 40°.- Para ejercer legalmente las profesiones reguladas por este Colegio en la Provincia de Córdoba, es necesario:

- a) Tener título habilitante expedido por autoridad competente, y
- b) Haberse inscripto en la matrícula del Colegio previo pago de los derechos correspondientes. (Texto según Ley 10667)

Artículo 41°.- Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir fielmente sus deberes profesionales, las leyes, reglamentos del Colegio y las normas de ética profesional, desempeñando lealmente la profesión con sujeción a las buenas prácticas profesionales, a observar las reglas de ética, a participar activamente en las actividades del Colegio y a respetar los principios de la solidaridad profesional y social, cumpliendo las obligaciones emergentes de esta Ley, del estatuto y del reglamento;
- b) Cumplir y hacer cumplir los aranceles profesionales previstos en los estatutos y demás normativa;
- c) Acatar las resoluciones del Colegio y cumplir las sanciones disciplinarias;
- d) Pagar puntualmente las cuotas periódicas de los derechos de inscripción y de las multas. El incumplimiento de esta obligación autoriza al Consejo Directivo, previo

requerimiento del pago por los medios de notificación del Colegio, a suspender y cancelar la matrícula al colegiado y a reclamar el pago por vía de apremio;

- e) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los cargos de conducción en toda institución pública o privada, como también los cargos y comisiones del Colegio;
- f) Someter toda publicidad profesional a la autorización de las autoridades del Colegio;
- g) Comunicar al Colegio todo cambio de datos personales y profesionales registrados por ante la institución, como también la cesación en el ejercicio de la profesión; y
- h) Vetado
- i) Constituir por ante el Colegio un domicilio electrónico donde son válidamente realizadas, con carácter de oponibilidad, las notificaciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. (Texto según Ley 10667)

Artículo 41° bis. - El bioquímico deberá guardar el secreto profesional de las circunstancias personales del paciente que tomare conocimiento, salvo en los casos en los cuales:

- a) Remita al médico solicitante la prestación requerida o a otro profesional de la salud que interviniere en el caso;
- b) Actúe en carácter de perito judicial;
- c) Sea acusado o demandado por la imputación de un daño producido en el ejercicio de su profesión;
- d) Deba demandar judicialmente sus honorarios;
- e) Sea citado como testigo en juicio;
- f) Deba brindar información en cumplimiento de una obligación legal, y
- g) Cuando denuncia los delitos contra las personas, de instancia pública, de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal y con los límites que en éste se establezcan. (Texto según Ley 10667)

Artículo 41° ter. - Está prohibido a los matriculados:

- a) Realizar actividades profesionales que signifiquen perjuicio para los intereses públicos;
- b) Asumir conductas o manifestaciones que desprestigien su profesión;
- c) Invasión la competencia de otras profesiones de la salud;
- d) Derivar pacientes de los servicios asistenciales públicos a laboratorios privados, salvo cuando aquellos no cuenten con los elementos técnicos necesarios para realizar la actividad bioquímica requerida;
- e) Procurar pacientes por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- f) Conceder ventajas económicas por debajo de los honorarios mínimos fijados por el Colegio a los destinatarios de sus servicios profesionales;
- g) Realizar la mera prestación del título o firma profesional con o sin fines lucrativos;
- h) Desplazar o intentar desplazar a un colega de un cargo público o privado violando el deber de lealtad,
- i) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a persona sin título o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad. (Texto según Ley 10667)

Artículo 42°.- Con la habilitación profesional se generará a cada colegiado un legajo personal en que se tomará razón de toda novedad acaecida en relación a su ejercicio profesional, sin perjuicio de incorporarse copia de los actos administrativos que a su respecto dicten las autoridades del Colegio, como también demás información conforme lo prescriban los reglamentos en vigencia. (Texto según Ley 10667)

SECCIÓN CUARTA PATRIMONIO

Artículo 43°.- El patrimonio del Colegio estará formado:

- a) Por los derechos de inscripción en la matrícula que deberán abonar los profesionales;
- b) Por el importe de las multas que se apliquen con arreglo a la presente ley;
- c) Por la cuota periódica a cargo de los colegiados y cuyo monto fijará el Consejo Directivo y aprobará la Asamblea;
- d) Por los bienes muebles e Inmuebles que se adquieran y por sus rentas;
- e) Por las donaciones y legados que se hicieran a la Institución;
- f) Por los demás recursos y bienes que le otorguen las leyes.
- g) Por los insumos que se adquieran para proveer a matriculados y su producido. (Texto según Ley 10667)

Artículo 44°.- El Colegio sólo podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo si mediaren graves transgresiones a las normas legales o estatutarias que rijan su organización y funcionamiento. La intervención deberá tener un término limitado que fijará el Poder Ejecutivo y tendrá por única finalidad adoptar las medidas conducentes a regularizar el funcionamiento de la entidad con arreglo a las providencias que al efecto dicte la autoridad administrativa y disposiciones de la presente Ley.

Artículo 45°.-Derogado-Ley 9064.

Artículo 46°.- TENGASE por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Carlos P. Gigena Parker. Ministro de Gobierno – Dr. Bernardo Bas, Gobernador de la Pcia. de Córdoba - Dr. Ignacio Andrés Escuti, Secretario Ministro de Bienestar Social.

ESTATUTO

Aprobado por Dec. 6466/78 y Dec. 1943/79 (T.O.)
Modificado Asamblea General Extraordinaria del 19-08-2026

TITULO I DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1º- A los fines de dar cumplimiento a la Ley 5197 (t.o.) y sus modificaciones se constituyen en la Provincia de Córdoba el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba, en adelante el Colegio.

Art. 2º- La organización del Colegio se regirá por la Ley 5197 (t.o.) y sus modificaciones, el presente Estatuto, el Reglamento interno que se dicte, las disposiciones contenidas en las leyes de sanidad y por las resoluciones que el Consejo Directivo del Colegio tome en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II DE LOS FINES Y PROPÓSITOS

Art. 3º- El Colegio tiene por objeto general la vigilancia del ejercicio de las profesiones bioquímica y biotecnología por objeto especial, sin perjuicio de lo enunciado por el Artículo 4º de la Ley 5197 (t.o.), lo siguiente:

- a) Velar por el progreso y prestigio de la profesión y por su regular y correcto ejercicio, manteniendo la disciplina y armonía entre los colegiados e imponiendo la observancia de los preceptos de la ética profesional.
- b) Velar por la adecuada prestación del servicio de bioquímica y biotecnología tanto en el ámbito público como privado
- c) Promover los concursos para la provisión de cargos Bioquímicos en reparticiones públicas o en universidades, a cuyos fines el Colegio procurara tener sus representantes en todo concurso público y en los privados que así lo requieran
- d) Exigir que cada sanción que recaiga sobre colegas emanada de autoridades competentes, sea comunicada al Colegio que actuará de acuerdo con el artículo 4º inc. f de la ley 5197 (t.o.).
- e) Defender los intereses de los colegiados en cuanto asunto de carácter profesional afecte la dignidad o los alcances de la profesión
- f) Defender las condiciones de trabajo de los bioquímicos y biotecnólogos especialmente en materia de seguridad e higiene
- g) Establecer los aranceles éticos y honorarios profesionales mínimos para la prestación de los servicios profesionales
- h) Intervenir ante los poderes públicos en representación de los intereses de los colegiados
- i) Estimular la creación de nuevos servicios sanitarios donde la salud pública lo requiera y propiciar el mejoramiento y reforma de los ya existentes. El Colegio deberá estar representado en toda comisión de cualquier índole que tenga vinculación con el ejercicio profesional de la Bioquímica

- j) Propiciar la colaboración del Colegio con las autoridades universitarias del país en toda actividad relacionada con la profesión.
- k) Establecer y mantener vinculación con las instituciones profesionales del país y del extranjero.
- l) Crear, sostener y propiciar publicaciones y bibliotecas de carácter profesional.
- ll) Propiciar la Institución de becas de perfeccionamiento, subsidios a la Investigación y premios de estímulo, para fomentar la realización de obras de reconocido valor científico.
- m) Bregar para que en todos los estados del país se creen colegios profesionales del carácter del establecido por la Ley 5197 (t.o) y el presente estatuto.
- n) Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión.
- ñ) Exigir que los servicios, secciones, departamentos de laboratorio donde se realicen prácticas bioquímicas en hospitales, clínicas, sanatorios y establecimientos sanitarios similares, sean identificados con la palabra Bioquímica.
- o) Inspeccionar la dirección técnica de los laboratorios de análisis bioquímicos y biotecnológicos para su funcionamiento.
- p) Promover y profundizar la capacitación continua de conocimientos y de especialización de acuerdo a la competencia
- q) Reglamentar, aprobar y certificar las especialidades Bioquímicas dentro de la provincia de Córdoba

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Art. 4º- La organización del Colegio de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 5197 (t.o.) y sus modificaciones, estará constituida por:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo
- c) Los Delegados de Distritos
- d) El Tribunal de Disciplina.
- e) Comisión revisora de cuentas

Art. 5º- El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina entrarán en funciones el primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las elecciones.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA DE COLEGIADOS

Art. 6º- Las asambleas ordinarias a que se refiere el artículo 6º de la ley 5197(t.o.) se celebrarán dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el último día del mes de febrero de cada año y las extraordinarias, cuando las convoque el consejo directivo, espontáneamente o a pedido de un diez por ciento (10) de los profesionales matriculados como mínimo en condiciones de integrar y participar en asambleas. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los treinta días de formulaba la petición, que deberá ser presentada por escrito, firmada por los solicitantes, con la correspondiente aclaración de firma y especificación del orden del día que se desea debatir

Art. 7º- En cumplimiento del art. 8º de la Ley 5197 (t.o.), la convocatoria será publicada 8 días previos en el Boletín Oficial y en un diario de gran tirada que ofrezca garantías de difusión en la mayor porción del territorio de la Provincia, mediante tres (3) publicaciones. La convocatoria será refrendada por Presidente y Secretario.

Art. 8º- El Orden del Día incluirá los temas que determinen el Consejo Directivo y los que soliciten o propongan los colegiados, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 5197 (t.o)

Art. 9º- En todas las Asambleas se llevará un registro de firmas de los colegiados presentes, con su debida aclaración.

Art. 10º- En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario los del Consejo Directivo, en su reemplazo actuarán el vicepresidente y prosecretario y a falta de ellos dos miembros del Consejo Directivo que designe la Asamblea.

Art. 11º- Las Asambleas se considerarán legalmente constituidas media hora después de la fijada en la citación cualquiera sea el número de colegiados presentes, y sus decisiones serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los presentes en el momento de la votación. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 12º- La asistencia será personal y los colegiados asambleístas no podrán adeudar más de tres (3) cuotas de colegiación, ni sufrir suspensión de su matrícula a la fecha de la asamblea.

Art. 13º- Las Asambleas de colegiados sólo podrán tomar resoluciones sobre los puntos explícitamente indicados en el Orden del Día.

Art. 14º- Los asambleístas harán uso de la palabra por riguroso turno, por espacio de cinco minutos en cada tema, gozando de doble tiempo el autor o informante del proyecto considerado, con derecho a cinco minutos más de réplica. Toda ampliación de estos términos requerirá el consenso de la Asamblea.

Art. 15º- Se consideran mociones de orden y se votarán sin discusión:

- a) cerrar el debate;
- b) votar la moción;
- c) rectificar la votación;
- d) declarar si está en la cuestión;
- e) ampliar los términos del Artículo 14º;
- f) pasar a cuarto intermedio;
- g) levantar la sesión;
- h) Determinar preferencias en el Orden de! Día.

Art. 16º- Para reconsiderar cualquier asunto se requiere la mayoría de los dos tercios de votos de los colegiados presentes.

Art. 17º- El acta de la Asamblea deberá confeccionarse en el transcurso del mes siguiente a su realización, siendo refrendada por los dos asambleístas elegidos en la misma a ese efecto.

CAPITULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18º- El Consejo Directivo constituye el ejecutor de las resoluciones que tome la Asamblea y las que decida de por sí en virtud de los presentes Estatutos y del Reglamento Interno que se dicte o de cualquier otro Instrumento legal que corresponda.

Art. 19º- De acuerdo al Artículo 10º de la Ley 5197 (t.o.), el Consejo Directivo estará integrado como mínimo por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, y Vocal 3º, Vocal Suplente 1º, Vocal Suplente 2ºy Vocal Suplente 3º.

Art. 20º- El Consejo Directivo determinará el número de delegados y distritos, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de los mismos.

Art. 21º- El Consejo Directivo se reunirá con los Delegados de Distrito cuando las circunstancias lo exijan o a requerimiento de las partes.

Art. 22º- El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley 5197 (t.o.), del presente Estatuto, del Reglamento Interno que se dicte, de las resoluciones que tome la Asamblea del Colegio en el ejercicio de sus funciones y de las disposiciones contenidas en las leyes de sanidad.
- b) Llevar la matrícula de los profesionales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley 5197(t.o.), reglamentado por el Artículo 50º del presente Estatuto y Artículo 81º del Reglamento, inscribiendo a los que lo soliciten y formar legajos de antecedentes profesionales de cada colegiado.
- c) Certificar, matricular y autorizar el uso del título o Certificado de Especialista a los profesionales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley 5197(t.o.) y Artículo 4º inciso e), que demuestren haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos en Facultades, Hospitales e Institutos Científicos reconocidos por el Colegio o las otorgadas por el mismo y que cumplan con las exigencias.
- d) Organizar y mantener al día el registro profesional en el que deberán constar por riguroso orden todos los antecedentes del matriculado que deberán anotarse dentro de los treinta días de presentados o llegados a conocimiento del Consejo Directivo.
- e) Remitir al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace, el 31 de Enero de cada año, una lista de los matriculados con las modificaciones que se hayan producido durante el año transcurrido
- f) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión en todas sus formas, denunciando a las autoridades competentes los casos que lleguen a su conocimiento.
- g) Velar por el decoro y cumplimiento de la ética profesional y la mayor eficacia en los servicios profesionales, remitiendo al Tribunal de Disciplina, cuando correspondiera, la instrucción de las causas originadas por hechos que pudieran constituir faltas éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión
- h) Emitir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados, de autoridad competente o cuando lo considere necesario.

- i) Establecer el arancel ético mínimo con garantía de calidad prestacional.
- j) Intervenir en las cuestiones relacionadas con la prestación de servicios bioquímicos en Laboratorios oficiales y privados, bregando por el cumplimiento de los aranceles éticos mínimos.
- k) Derogado
- l) Estar en juicio como actor o demandado, transar, desistir, apelar, recurrir, someter a arbitraje, nombrar procuradores, representantes legales y requerir asesoramiento letrado. Aceptar donaciones, legados, subvenciones y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del Colegio.
- ll) Intervenir como órgano mediador en los conflictos generados entre dos colegiados en virtud del ejercicio de la profesión, de manera previa e independiente a la intervención que pudiera tener luego el Tribunal de Disciplina
- m) Denunciar de oficio ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace, cuando tenga conocimiento de que alguno de sus colegiados haya violado las disposiciones de la Ley 5197(t.o.) y su reglamentación o iniciar las denuncias correspondientes ante el Ministerio de Trabajo cuando los empleados o empleadores violen las mismas.
- n) Ejecutar las medidas disciplinarias impuestas por el tribunal de disciplina, conforme lo determina la Ley 5197 (t.o.), en este estatuto y la reglamentación interna que se dicte.
- o) Autorizar el pago de viáticos y gastos de representación que correspondan a los miembros del Colegio y delegaciones por asuntos relacionados con las funciones que desempeñan.
- p) Dictar el Reglamento Interno de acuerdo a los enunciados del presente Estatuto, incluyendo consultas a los Delegados de Distrito y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- q) Conceder licencia a los miembros del Consejo Directivo
- r) Crear cuando lo estime necesario, comisiones que deberán estar presididas por un miembro del Consejo Directivo.
- s) Preparar la memoria, balance, presupuesto anual y todos los antecedentes necesarios para justificar su actuación, ante la Asamblea.
- t) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia.
- u) Inspeccionar la dirección técnica de los laboratorios de análisis bioquímicos de acuerdo al reglamento interno. Dejar sin efecto las mismas cuando correspondiere
- v) Convocar a Asamblea y elecciones y designar la Junta Electoral cuando corresponda

Art. 23°- A los efectos de preservar el correcto ejercicio profesional y el estricto cumplimiento de la ley, del presente estatuto y de la normativa que en su consecuencia se dictare, el Consejo Directivo tendrá amplias facultades para inspeccionar laboratorios y demás locales relacionados con el ejercicio profesional, verificando la correcta utilización de los mismos, así como la documentación y libros utilizados en su labor por los profesionales.

La resolución emitida por el consejo directivo tendrá una vigencia quinquenal y podrá ser dejada sin efecto ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, estatuto y reglamento del colegio

No obstante, lo establecido precedentemente, ni el Consejo Directivo ni el inspector comisionado al efecto, podrán clausurar por sí mismos los laboratorios, cualquiera fuere la magnitud de la irregularidad que con motivo de la inspección se detectare. El Consejo Directivo deberá limitarse a solicitar la inmediata intervención de los organismos específicos del Ministerio de Salud y a tomar las providencias necesarias para promover

el procedimiento previsto en la Ley, el presente Estatuto, y/o reglamento interno contra el matriculado responsable.

Las actas labradas por los inspectores comisionados por el Consejo Directivo gozarán de la presunción de la verdad y podrán ser invocadas eventualmente, como plena prueba de los hechos que en ella se designaren, en tanto no se probare fehacientemente lo contrario. Con el objeto de que los inspectores ostenten el mayor grado posible de representatividad y prestigio profesional, sólo podrán ser designados para esa función:

- a) Los miembros del Consejo Directivo
- b) Los Delegados de Distritos
- c) Otros matriculados, siempre que la investidura les fuere otorgada por los dos tercios de votos del Consejo Directivo como mínimo

Art. 24°- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio y debe asumir esa representación en toda oportunidad. No podrá tomar resoluciones de por sí, sólo en casos urgentes, debiendo dar cuenta en la primera sesión del Consejo Directivo.

Art. 25°- En caso de que la presidencia quede acéfala, se procederá como indica el Artículo 15° de la Ley 5197(t.o.).

Art. 26°- Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Presidir las deliberaciones del Consejo Directivo con voz y voto, emitiendo doble voto en caso de empate.
- b) Convocar al Consejo Directivo, a los Delegados de Distrito, al Tribunal de Disciplina, a la Junta Electoral y a la Asamblea de Colegiados. En caso de no hacerlo, tres miembros del Consejo Directivo podrán efectuar la convocatoria.
- c) Firmar las actas, balances y demás documentos que produzca el Consejo Directivo, conjuntamente con el Secretario o Tesorero, según los casos y de acuerdo a lo que establece la Ley 5197(t.o.), este Estatuto y la Reglamentación Interna que se dicte.
- d) Redactar la memoria del ejercicio que, previa aprobación del Consejo Directivo será presentada a la Asamblea.
- e) Firmar los certificados de inscripción en los registros del Colegio y las credenciales profesionales, conjuntamente con el Secretario.
- f) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, los Delegados de Distrito, el Tribunal de Disciplina y la Asamblea

Art. 27°- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria del mismo, con todas sus atribuciones y deberes, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15° de la Ley 5197(t.o.).

Art. 28°- Corresponden al Secretario del Consejo Directivo los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar el registro de los colegiados.
- b) Llevar el Libro de Actas y toda la documentación necesaria para el buen funcionamiento del Colegio.
- c) Redactar con el Presidente las actas y comunicaciones.
- d) Hacer las citaciones y redactar con el Presidente el Orden del Día de Sesiones y Asambleas.

- e) Refrendar con su firma, la del Presidente y la del Tesorero, todo instrumento legal pertinente, en los casos previstos en la Ley 5197(t.o.), este Estatuto y la Reglamentación Interna que se dicte.
- f) Organizar y dirigir las funciones pertenecientes a la Secretaría y del personal que depende de la misma.
- g) Hacer publicar las resoluciones del Consejo Directivo, de la Asamblea.

Art. 29°- Corresponden al Tesorero los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Tener a su cargo el control de la contabilidad del Colegio y administración de sus bienes.
- b) Efectuar los pagos, previa autorización del Consejo Directivo.
- c) Hacerse cargo de lo concerniente al cobro de las cuotas que deberán abonar los colegiados y de los demás ingresos de dinero que se produzcan.
- d) Depositar los fondos sociales, de acuerdo al Artículo 11, inciso m) de la Ley 5197(t.o.), pudiendo retener la cantidad que el Consejo Directivo autorice, de acuerdo a las necesidades.
- e) Presentar una cuenta detallada acompañada de los comprobantes respectivos que deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo a la finalización del período.
- f) La organización y dirección de las funciones pertenecientes a la tesorería y personal que dependa de la misma.

Art. 30°- En caso de ausencia temporaria o permanente, las vacantes de los cargos de Secretario y Tesorero serán cubiertos por Prosecretario y Protesorero respectivamente. Los Vocales, como integrantes del Consejo Directivo, cubrirán las vacantes de los cargos de Vicepresidente, Prosecretario y Protesorero de acuerdo con los Artículos 14° y 15° de la Ley 5197(t.o.).

Art. 31°- Los Vocales Suplentes del Consejo Directivo reemplazarán a los titulares en caso necesario, por orden de elección. Independientemente de lo anterior, los Vocales Suplentes se incorporarán al Consejo Directivo en la forma y oportunidad en que éste determine.

Art. 32°- El Consejo Directivo requerirá la presencia de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, para resolver sobre reconsideraciones.

CAPITULO IV DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 33°- El Tribunal de Disciplina tendrá potestad exclusiva para conocer y dictaminar sobre cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley 5197(t.o.), en el presente Estatuto, en el Reglamento interno que se dicte y en las resoluciones que tome el Colegio en ejercicio de sus funciones. Tendrá su asiento en la sede del mismo.

Art. 34°- El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares de igual jerarquía y tres miembros suplentes. - Cualquiera de los miembros titulares podrá representar al Tribunal de Disciplina en toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, ante los poderes públicos y ante terceros, como así también ante el Consejo Directivo y suscribir los documentos o certificaciones que el Tribunal de

Disciplina decida emitir. Solo será necesaria la intervención de los tres miembros para dictar la Resolución que pone fin a un sumario.

Art. 35°- La elección de los miembros de este Tribunal se realizará mediante boleta separada, por lista completa, voto directo y a simple pluralidad de sufragios, de acuerdo con lo especificado en los Artículos 30° y 34° de la Ley 5197 (t.o.) y 60° de este Estatuto.

Art. 36°- Cuando por ausencia o fallecimiento de alguno de sus miembros y pese a la previa integración con suplentes, el Tribunal de Disciplina quedase desintegrado, el Consejo Directivo sorteará públicamente entre los colegiados que cumplan con los requisitos del Artículo 34° de la Ley 5197 (t.o.) y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 54° inciso h) de este Estatuto, el número de miembros faltantes para integrar el Tribunal, quienes permanecerán en dichas funciones hasta el momento en que asuman los nuevos miembros titulares y suplentes elegidos de conformidad a lo dispuesto por el art. 5°.-

Art. 37°- El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará en los sumarios que se iniciaren en virtud de hechos que pudieran constituir transgresiones cometidas por los colegiados en el ejercicio de su profesión, conforme lo establecido en el art. 48° del presente.

Art. 38°- En todos los casos sometidos a su consideración, el Tribunal de Disciplina dictará una resolución con la intervención de la totalidad de sus miembros en forma conjunta. La resolución deberá ser fundada y en caso de discrepancia entre los integrantes del Tribunal sobre todos o algunos de los puntos a resolver, el voto en disidencia deberá ser fundamentado por separado.

Art. 39°- La excusación para entender en el asunto, sólo podrá admitirse en el caso de que alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina probare encontrarse comprendido en las generales de la Ley, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba.

Art. 40°- El colegiado sumariado podrá recusar a uno o más integrantes del Tribunal de Disciplina siempre que se compruebe causa debidamente justificada y fundada, en igual forma que lo establecido en el Artículo anterior para las excusaciones.

Art. 41°- Cuando por excusaciones o recusaciones reiteradas de los miembros del Tribunal de Disciplina no alcanzaren los suplentes para constituir el mismo, la integración se hará esa única vez por sorteo entre los colegiados previa exclusión de los miembros del Consejo Directivo y el Consejo Directivo aplicará transitoriamente el Artículo 36° del presente Estatuto.

Art. 42°- Las resoluciones del Tribunal deberán ser tomadas por mayoría y deberán consignar si se cometió o no falta en el ejercicio de la profesión, especificando la misma y la sanción

Art. 43°- Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina serán remitidas al Consejo Directivo para su ejecución.

Art. 44° - Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27° de la Ley 5197(t.o.), el Tribunal de Disciplina no podrá aplicar sanciones sin que el sumariado haya sido citado a comparecer dentro del término de siete días para ser escuchado en su defensa. Dicho término podrá ser ampliado al doble, por causa justificada.

Art. 45°- De acuerdo con el Artículo 25° de la Ley 5197(t.o.), las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

- a) Apercibimiento privado por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución en los medios de difusión del Colegio.
- c) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución en los medios de difusión del Colegio y en el diario de mayor circulación, esto último a cargo del sancionado.
- d) Multa cuyo monto alcanzará hasta ochocientas (800) Unidades Bioquímicas (UB) al valor del arancel ético publicado por el Colegio con publicación de la resolución en los medios de difusión del Colegio y en el diario de mayor circulación, esto último a cargo del sancionado.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional hasta ciento ochenta (180) días, que se dará a publicidad y regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Con costas a cargo del sancionado
- f) Cancelación de la matrícula que se dará a publicidad y regirá en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Con costas a cargo del sancionado

Con excepción del apercibimiento privado por escrito, todas las resoluciones sancionatorias firmes deberán ser dadas a publicidad por el Consejo Directivo en los órganos de difusión de la Entidad. El Consejo Directivo podrá asimismo disponer la publicación de las resoluciones por todos los medios que estime convenientes y comunicadas al Ministerio de Salud Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace, y a todas las instituciones y organismos públicos y privados que considere en cada caso. En caso de absolución, la publicación de la Resolución se hará a pedido del sumariado.

Art. 46°- El Tribunal de disciplina deberá en cada caso expedirse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de hallarse la causa en estado de ser resuelta, salvo causa debidamente justificada.

CAPITULO V

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 47°- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares de igual jerarquía y tres suplentes. Todos se elegirán conjuntamente, por lista completa, con el Consejo Directivo, por voto directo y a simple pluralidad de sufragios y para que actúen por igual período. Con los titulares se elegirán los tres suplentes, que sustituirán a aquéllos en caso de ausencia, renuncia o impedimento. Cualquiera de los miembros titulares podrá representar a la Comisión Revisora de Cuentas ante el Consejo Directivo y la Asamblea y suscribir los documentos o certificaciones que la Comisión decida emitir. Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Considerar el Balance, la Memoria y Cuadro de Recursos y Gastos. Solicitar y corroborar los respectivos comprobantes de ingresos y egresos para expedirse ante

la Asamblea, a pedido de ésta, como así también lo referente a la elaboración del presupuesto anual.

b) Evacuar los informes y las consultas que le formule el Consejo Directivo.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS SUMARIOS

CAPITULO ÚNICO

Art. 48°- En la instrumentación de los sumarios por infracción de los colegiados al presente a la ley 5197(t.o.), al presente Estatuto, al Reglamento interno y a las resoluciones que tomare el Colegio en ejercicio de sus funciones, se seguirán las siguientes pautas de procedimiento para la sustanciación de los sumarios, que garanticen en forma amplia el derecho de defensa de los sumariados, las que no podrán violentar ninguna de las siguientes:

a) Cuando el Consejo directivo tomare conocimiento de la comisión de un hecho que pudiera constituir una infracción o recibiere denuncia en tal sentido, remitirá las constancias al Tribunal de Disciplina a los fines de la instrucción de sumario, si correspondiere.

b) Previo a girar las actuaciones al citado Tribunal, si se tratare de hechos que involucran a dos colegiados y las circunstancias lo ameritaren, el Consejo Directivo podrá intervenir como órgano mediador a cuyos fines podrá citar a los involucrados a una instancia conciliatoria, la que será arbitrada por dos miembros del Consejo Directivo o uno de ellos y un colegiado, que a tales fines designará el Consejo Directivo. Dicho colegiado deberá tener una antigüedad mínima de cinco años en la matrícula y no tener antecedentes disciplinarios. A estos fines los bioquímicos involucrados serán citados a una audiencia conciliatoria con una antelación mínima de cinco días hábiles, debiendo acompañarse a la citación, copia de la denuncia si la hubiera o, en su caso, las actuaciones en la que constare la/s conductas reñidas con la ética que se le atribuyeran al colegiado al sólo efecto de su conocimiento. Tratándose de una instancia de conciliación voluntaria y personal no se prevé en esta instancia la producción de un descargo por parte del denunciado, como tampoco patrocinio letrado. Si las partes no concurrieran a la audiencia fijada se podrá fijar otro día a idénticos fines. Si no se lograra conciliación o bien si la audiencia no tuviera lugar por inasistencia de las partes, la instancia conciliatoria se dará por finalizada y se remitirán las actuaciones al Consejo Directivo a efectos de ser giradas al Tribunal de Disciplina si correspondiere. En todos los casos se labrará un acta dejando constancia de los resultados de la audiencia. Solo si hubiera conciliación, deberán constar en el acta los términos de la misma. Esta instancia conciliatoria no tendrá lugar cuando el hecho denunciado pudiera constituir *prima facie* un delito.

c) Iniciado el sumario por el Tribunal de Disciplina, se citará al sumariado para que comparezca a prestar declaración dentro del término de siete días hábiles, término que podrá ampliarse al doble si mediare causa justificada, a cuyos fines se fijará audiencia, a la que deberá concurrir el citado en forma personal. En dicha oportunidad el sumariado producirá su descargo en forma verbal, pudiendo el Tribunal interrogar en relación al hecho. En la misma oportunidad el sumariado deberá ofrecer la prueba que haga a su derecho, la que deberá diligenciarse en el término de quince días hábiles.

d) Tanto a los efectos de la instancia conciliatoria como en caso de sumario los colegiados serán citados al último domicilio real que tengan denunciado por ante el Colegio de Bioquímicos, siendo responsabilidad de ellos mantener actualizado el mismo.

Una vez que comparecieran a estar a derecho, deberán constituir un domicilio procesal dentro del radio de 50 cuadras del Tribunal de Disciplina.

e) Si el sumariado no compareciese a estar a derecho la causa proseguirá en rebeldía de aquel.

f) El Tribunal de Disciplina tendrá amplias facultades de investigación autónoma, por lo que podrá ordenar las medidas probatorias que estime pertinente en cualquier estado de la causa. El asesor letrado del Colegio de Bioquímicos tendrá las funciones de Secretario del Tribunal.

g) Prestada la declaración el sumariado firmará el acta conjuntamente con los sumariantes; si se negara a insertar su firma los sumariantes y el abogado instructor suscribirán el acta dejando constancia de la negativa.

h) El Tribunal de Disciplina podrá comisionar a los inspectores designados por el Consejo Directivo, a los fines de realizar medidas probatorias.

i) Producidas las pruebas y clausurada la etapa probatoria, la causa deberá ser resuelta en los términos y condiciones establecidas en el presente estatuto.

j) Será de aplicación supletoria durante la tramitación del sumario, el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

k) Las costas de los profesionales que asesoraran al sumariado durante el procedimiento, serán soportadas por el mismo cualquiera fuera la resolución del sumario.

l) El término de prescripción para la investigación de las causas por faltas cometidas por los colegiados, será de dos años a partir de la comisión del hecho, o de su conocimiento por parte del Colegio de Bioquímicos, interrumpiéndose dicho plazo por el inicio de las actuaciones sumariales.

TITULO IV DE LOS COLEGIADOS CAPITULO I DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Art. 49°- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 2° , 10° , 11° , 30° y 40° de la Ley 5197 (t.o.) particularmente y en general, para la debida interpretación de las expresiones contenidas en la misma, el presente Estatuto y la normativa que en consecuencia se dictare se considerará "BIOQUÍMICO y BIOTECNÓLOGO" al profesional cuyo diploma académico consigne dicho título o en su defecto la palabra Bioquímica o Biotecnólogo (ej. Licenciado en ... , Dr. en ... , o similares a considerar por el Consejo Directivo.) Dicho diploma deberá ser expedido o revalidado por una Universidad Argentina.

Art. 50°- Están obligados a matricularse todos los bioquímicos y biotecnólogos que ejerzan o pretendan ejercer su profesión independiente o en relación de dependencia, aún a título gratuito, tanto en el ámbito de un laboratorio particular como los pertenecientes a establecimientos públicos o privados, realicen o no prácticas analíticas o se dediquen a la investigación y/o docencia, actúen como peritos o según lo dispuesto en el art. 52° y 52° bis.

De acuerdo a la situación profesional en que se encuentren, los Bioquímicos/Biotecnólogos deberán inscribirse en alguna de las siguientes categorías de matrícula:

A. Bioquímicos/Biotecnólogos que ejerzan la profesión en forma independiente, sin perjuicio de otras formas de ejercicio previstas

B. Bioquímicos/Biotecnólogos que ejerzan la profesión exclusivamente en relación de dependencia pública o privada

C. Bioquímicos/Biotecnólogos que se encuentren en el programa de formación de residentes y aquellos que no perciben ingreso alguno proveniente del ejercicio de la profesión, de lo cual deberán dejar constancia mediante declaración jurada, en los siguientes supuestos:

- Aquellos que no han superado un año de egresados.

- Aquellos que se encuentren realizando una pasantía y/o actividades prácticas, en el marco de una capacitación reconocida por el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Prov. de Córdoba y con un plazo máximo de 3 años.

- Aquellos que no se encuentran ejerciendo la profesión en forma pública ni privada y desean participar, realizar y/o utilizar las actividades y servicios del Colegio. Los Bioquímicos/Biotecnólogos comprendidos en las categorías A y B, pagarán las cuotas de colegiación de acuerdo al art. 9º inciso h) de la Ley 5197 (t.o.) y el art. 54º inciso k) del presente Estatuto.

Los Bioquímicos/Biotecnólogos que posean la categoría C abonarán una cuota equivalente al 50% de la correspondiente a las categorías A y B

Art. 51º- La colegiación es compatible con la agrupación en otras asociaciones siempre que éstas no pretendan atribuirse ni interfieran la función tutelar directiva o representativa o las facultades que la ley 5197 (t.o.) y el presente Estatuto reservan al Colegio. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 50º del estatuto - Decreto 6466/78 - cada colegiado dispondrá de una Matrícula Profesional Única que tendrá vigencia exclusiva en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. No se reconocerán matrículas simultáneas otorgadas por Entidades Deontológicas de otras Provincias, siendo exigencia, para ejercer en la provincia de Córdoba contar con la matrícula emitida por este Colegio. El Consejo Directivo tendrá la potestad de emitir un permiso provisorio frente a la solicitud de alguna excepción.

CAPITULO II

DE LA PROFESION DE LAS CIENCIAS BIOQUÍMICAS

Art. 52º- Se considera ejercicio de la profesión bioquímica: a) realizar análisis clínicos y otros que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de los seres humanos y a la preservación de su salud. Realizar e interpretar análisis bromatológicos, toxicológicos, de química legal y forense y los referentes a la detección de la contaminación y control ambiental. En materiales biomédicos, alimentos, alimentos dietéticos, nutrientes, tóxicos y ambientales en materiales biológicos de origen vegetal y/o animal; b) Ejercer la dirección técnica de laboratorios de análisis clínicos, bromatológicos, toxicológicos, de química forense y legal, de bancos de sangre, de análisis ambientales y de elaboración y control de reactivos de diagnóstico, productos y materiales biomédicos; c) integrar organismos específicos de legislación y actuar como director, asesor, consultor, auditor y perito que entiendan en control de gestión y demás problemas de sus competencias; d) actuar en equipos de salud pública para la planificación, ejecución, evaluación y certificación de acciones sanitarias; e) la inspección, certificación y participación en auditorías de laboratorios de los distintos establecimientos y organismos públicos y privados,

municipales y/o provinciales, nacionales y/o internacionales. f) toda otra función o tarea relacionada directa o indirectamente con las actividades reservadas profesionales propias del ejercicio de la Bioquímica ya que la enumeración precedente es meramente ejemplificativa y en modo alguno limitativa de la actuación profesional de los Bioquímicos. -

Art. 52° bis- Las actividades que habilita el ejercicio de la profesión biotecnología son: Diseñar, dirigir y validar procesos biotecnológicos. Producir, manipular genéticamente y modificar organismos y otras formas de organización supra molecular y sus derivados, a través de procesos biotecnológicos. Certificar el control de calidad de insumos y productos obtenidos mediante procesos biotecnológicos. Proyectar y dirigir lo referido a higiene, seguridad, control de impacto ambiental en lo concerniente a su actividad profesional. El título de Licenciado en Biotecnología faculta a sus egresados a investigar, planificar, aplicar, dirigir o diseñar procesos biotecnológicos que permitan afrontar demandas de la sociedad en áreas de química, farmacia, medicina, agroindustrias, medioambiente, alimentos y otros campos de la actividad socioeconómica. Un biotecnólogo puede producir proteínas recombinantes. Puede trabajar en agricultura para la modificación genética de cultivos. Además, participa en la protección del medio ambiente, a través de desarrollos en la gestión de residuos, el reciclaje y control de la contaminación. Los biotecnólogos investigan y desarrollan plásticos biodegradables, así como combustibles producidos a partir de cultivos de cereales, que podrían reducir el uso de combustibles fósiles. En la actualidad, los biotecnólogos desarrollan nuevos aditivos y conservantes, así como alimentos sustitutos de la carne para vegetarianos, entre otras actividades

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 53° - Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión en todas sus actividades reservadas.
- b) Ser defendidos en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales se vean afectados.
- c) Presentar a las autoridades del Colegio cuantas proposiciones consideren necesarias o convenientes para el mejor desenvolvimiento profesional. Estas proposiciones deberán ser enviadas por escrito al Consejo Directivo, el que dará curso a las mismas sometiéndolas a estudio, obligándose el proponente a concurrir a las invitaciones que se le formulen para aclarar o explicar los detalles que el Consejo Directivo desee conocer.
- d) Ser apoyados cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las autoridades, sociedades o particulares y cuantas divergencias surjan con motivo del ejercicio profesional, estando a cargo del interesado los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasionare.
- e) Hacer uso de las instalaciones que el Colegio posee, biblioteca, salas de reunión y demás.
- f) Hacer uso de los beneficios que se enuncien en la Ley 5197(t.o.) en este Estatuto y en el Reglamento Interno que se dicte.

- g) Votar en las elecciones de autoridades del Colegio y ser candidato para ocupar cargos en los distintos organismos del mismo, de acuerdo con lo que determinan la Ley 5197(t.o.) y este Estatuto.
- h) Disponer de voz y voto en las Asambleas de los colegiados, en las condiciones que se determinan en este Estatuto.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Art. 54°- Corresponden a los colegiados las siguientes obligaciones:

- a) Comprometerse a ejercer la profesión de manera personal y directa, siguiendo los más altos estándares éticos. Esto implica el cumplimiento riguroso del Código de Ética incluido en este Estatuto, tanto en la propia conducta como en la supervisión del cumplimiento por parte de otros.
- b) El ejercicio de la actividad profesional de acuerdo a las normas establecidas por la Ley, el Estatuto y el Reglamento Interno.
- c) Asegurar la libre elección de los profesionales
- d) Informar los resultados de las prácticas analíticas en protocolos que cumplan con las exigencias citadas en el Reglamento Interno y firmados por el profesional, con aclaración de la firma mediante sello de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.
- e) El estricto cumplimiento de la Ley 5197(t.o.), de este Estatuto, del Reglamento Interno que se dicte, de las disposiciones tomadas por autoridades sanitarias, como así también de las disposiciones tomadas por el Colegio en el ejercicio de sus funciones.
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos que configuren ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo a los Artículos 4°, incisos b) y f) de la Ley 5197(t.o.) y 3°, inciso n) del presente Estatuto.
- g) Observar cualquier error referente a su apellido, nombre y lugar de residencia en el padrón que anualmente el Colegio enviará al Ministerio de Salud de la Provincia. de Córdoba o autoridad sanitaria que lo reemplace,
- h) Comunicar al Consejo Directivo cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días corridos de producido, y el cese del ejercicio profesional, ya sea temporario o definitivo, autorizando al Consejo Directivo a establecer multas por las mencionadas faltas.
- i) Denunciar al Consejo Directivo los delitos contra la salud pública previstos en los Artículos 200°, 208° y 247° del Código Penal.
- j) Comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que le fuere requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad que deberá justificar.
- k) Abonar puntualmente en la forma que disponga el Consejo Directivo, las cuotas correspondientes a Matrícula profesional y Matrícula de Especialista. - Se entiende por pago puntual, conforme lo establecido por el art. 41°, inc. d) de la Ley 5197(t.o.), su abono dentro del mes siguiente del período vencido. Si un colegiado acumulase: tres (3) meses impagos, le corresponderá una suspensión por treinta días.- Si acumulase cuatro (4) meses impagos, le corresponderá una nueva suspensión por otros treinta días.- Si acumulase cinco (5) meses impagos le corresponderá una tercera suspensión por treinta días más.- Las suspensiones previstas en este inciso constituyen medidas administrativas dictadas por el consejo directivo en ejercicio de la potestad autónoma que le confiere el artículo 41 inc. d de la ley 5197 (t.o.), y son de naturaleza distinta a las

sanciones disciplinarias del artículo 25 de dicha ley. Por tal motivo, no serán computadas a los fines de la causal de cancelación de la matrícula prevista en el artículo 26 inc. b de la ley. Si persistiera el incumplimiento, una vez agotadas las suspensiones administrativas, el consejo directivo podrá disponer la cancelación de la MP por aplicación directa del artículo 41 inc. d de la ley 5197 (t.o.), y reclamar el pago por vía de apremio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las sanciones previstas en el presente inciso corresponderán tanto por falta de pago de las cuotas de Matriculación como de las que tienen obligación de abonar los colegiados que hayan obtenido la matrícula de Especialista.

l) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin.

m) No ofrecer ni prestar servicios profesionales por aranceles inferiores a los que se establezcan como éticos mínimos por el Colegio.

n) Dirigirse por intermedio del Colegio para peticionar ante las autoridades oficiales sobre asuntos profesionales de interés colectivo.

o) Solicitar autorización al Consejo Directivo para ocupar cargos y/o prestar servicios aún a título gratuito, en instituciones y/u obras sociales y mutuales que fueran cuestionadas por el Colegio.

p) Rendir cuenta en lo relativo a la profesión, cuando actuare en la administración pública y privada, toda vez que el Colegio lo requiera, pudiendo ser juzgado por éste si hubiere cometido en virtud de su investidura, actos contrarios a los intereses de los colegiados.

q) No prestar asistencia, firma y/o matrícula a un colegiado con matrícula suspendida para facilitar su continuidad en el ejercicio profesional, incluido el trámite de facturación ante los organismos gestores de cobro

r) Hacer una declaración ante el Consejo Directivo de los cargos públicos o privados que desempeña, con especificación técnica de los mismos.

s) Los profesionales que estuvieren a cargo de los laboratorios o locales en los que se practicare la inspección indicada en el Artículo 23º de este Estatuto, deberán prestar adecuada colaboración en todo aquello para lo que fueren requeridos por el Colegio comisionado por el Consejo Directivo para ese menester.

TITULO V

DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPITULO I

MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL Y SUS FUNCIONES

Art. 55º- La Junta Electoral estará integrada por tres miembros titulares y seis suplentes designados por sorteo que debe ser público entre todos los colegiados que reúnan como mínimo las condiciones para ser candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina y debe ser comunicado a los colegiados con quince días de anticipación. La designación deberá producirse dentro de la primera semana de diciembre del período anterior a la fecha del acto eleccionario.

Art. 56º- En caso de impedimento, renuncia o fallecimiento de un miembro titular de la Junta Electoral, el suplente designado en primer orden ocupará su lugar. En caso que se agotara el número de miembros suplentes, el Consejo Directivo procederá al sorteo público de otros seis miembros con ese carácter.

Art. 57°- Son incompatibles las funciones de miembro de la Junta Electoral con la de integrante del Consejo Directivo, Consejo de Distrito o Tribunal de Disciplina y/o el carácter de candidato a alguna de esas postulaciones. Les está vedado a los miembros de la Junta Electoral integrar la nómina de adherentes a alguna de las listas propuestas para su oficialización. En caso de producirse alguna de las situaciones antes citadas, deberán aplicarse los mecanismos de los Artículos 55° y 56° del presente Estatuto. Los miembros titulares deberán elegir, en la sesión constitutiva, un Presidente de la Junta. En caso de impedimento, renuncia o fallecimiento del Presidente de la Junta, los miembros restantes deberán reunirse de nuevo para designar a su reemplazante, una vez incorporado el respectivo suplente en carácter de nuevo titular. La Junta Electoral tiene como funciones dirigir, controlar y asegurar las elecciones de las nuevas autoridades del Colegio, garantizando la transparencia de los procedimientos, el resguardo de todos los derechos y el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de los colegiados. En virtud de lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 5197(t.o.), la Junta Electoral es la máxima autoridad en todo lo relativo a las elecciones. Una vez en funciones, sólo responderá de sus actos ante la Asamblea, única autoridad que puede modificar sus resoluciones. Los colegiados, las autoridades del Colegio y sus dependientes están obligados a colaborar activamente con la Junta Electoral, cuando ésta lo requiera, con el objeto de facilitar el cumplimiento de su misión específica.

CAPITULO II

PERIODO DE FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 58°- La Junta Electoral entrará en funciones dentro de los siete días de producida la designación de sus miembros mediante el mecanismo del Artículo 55° del presente Estatuto, finalizando las mismas una vez concluido totalmente el proceso.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO ÚNICO

Art. 59°- La elección de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina se hará en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo lo determine, dentro de la ciudad de Córdoba y de acuerdo al Artículo 30° de la Ley 5197(t.o.). Las elecciones de Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina son independientes entre sí, aun cuando se concreten en forma simultánea o coincidentemente. Por ello se sufragará en boletas separadas para cada autoridad del Colegio (Artículo 5° - Ley 5197 (t.o.), debiendo cumplirse separadamente los trámites eleccionarios.

Art. 60°- El Consejo Directivo convocará a todos los colegiados a elecciones, que se realizarán en la segunda quincena del mes de abril y de acuerdo a la mecánica de citación indicada por el Artículo 6° del presente Estatuto, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al que corresponda elegir autoridades.

Art. 61°- El Consejo Directivo dará a publicidad, a más tardar la segunda semana de diciembre del año anterior en que hayan de realizarse elecciones, el padrón electoral

provisorio, sirviendo como tal la matrícula profesional activa al 1º de diciembre de ese mismo año.

Art. 62º- El Consejo Directivo fijará como plazo máximo el 1º de febrero del año en que hayan de realizarse elecciones para las observaciones que los colegiados consideren procedentes al padrón, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. El Consejo Directivo resolverá en última instancia dichas observaciones dentro de los cinco días hábiles.

Art. 63º- Resueltas, si se formularen las observaciones a que se hace referencia en el Artículo anterior, el Consejo Directivo dispondrá a más tardar el 1º de marzo la impresión definitiva del padrón, el que será considerado oficial a los efectos de las elecciones.

Art. 64º- La elección de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, se hará por votación directa de todos los colegiados en lista completa para el Consejo Directivo y en lista separada el Tribunal de Disciplina, aunque en el mismo acto y en el mismo sobre. Las listas de candidatos serán presentadas a la Junta Electoral por nota suscripta por un mínimo del cinco por ciento de los inscriptos en el padrón electoral, excluidos los integrantes de las listas.

Art. 65º- A los fines de cumplimentar el Artículo 10º de la Ley 5197(t.o.), se establece que en forma separada se hará constar:

- a) Los nombres de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales Titulares y Vocales Suplentes 1º y 2º del Consejo Directivo, de acuerdo a lo consignado en el Artículo precitado.
- b) Los nombres de los candidatos a integrar el Tribunal de Disciplina.

Art. 66º- Las listas de candidatos deberán ser presentadas hasta el 1º de marzo, o día hábil inmediato anterior, hasta las dieciocho horas, del año en que se han de realizar elecciones, debiendo la Junta Electoral darlas a conocer antes del 1º de abril siguiente.

Art. 67º- Solamente las listas que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo anterior serán admitidas en la elección y los integrantes de las mismas, podrán designar hasta dos representantes para fiscalizar el desarrollo del acto eleccionario y del escrutinio, asistiéndoles a los mismos el derecho de exigir documentos de identidad de los votantes y a examinar cuidadosamente todos los sobres que con motivo de la votación remitan los colegiados.

Todos los fiscales tendrán derecho a firmar las actas que se labren y consignar en las mismas las objeciones que creyeran justas.

Art. 68º- El boletín del voto no revestirá forma especial, debiendo establecerse en él, el nombre de los candidatos por lo que se vota y las funciones para las que se los elige. El boletín como el sobre que lo contenga, no deberán presentar marcas que permite individualizar al votante; caso contrario la Junta Electoral lo anulará.

Art. 69º- A los fines de cumplimentar el Artículo 34º de la Ley 5197(t.o.) el colegiado candidato a cualquier función, deberá acreditar su antigüedad al 1º de enero del año en que hayan de realizarse elecciones.

Art. 70°- A los efectos de la votación por correspondencia, en el mes de enero del año en que se hayan de realizar elecciones y por término de seis meses, la Junta Electoral alquilará en la Oficina Central de la Empresa Correo Argentino o de la Empresa de Comunicaciones, oficial o privada que la reemplace en el futuro, de la ciudad de Córdoba, una casilla de correo adonde los colegiados deberán remitir los sobres con sus votos.

Art. 71°- A más tardar treinta días antes de la fecha de la convocatoria a elecciones, la Junta Electoral remitirá a cada colegiado que haya cumplimentado el Artículo 63° del presente Estatuto, por la Empresa Correo Argentino o por la Empresa de Comunicaciones oficial o privada que lo reemplace en el futuro, u otro medio Idóneo que considere conveniente, los sobres necesarios para cada sufragio. Uno de los sobres, el de mayor tamaño llevará la siguiente inscripción "Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba - Ley 5197(t.o.) - domicilio - C.P. - ciudad de Córdoba - nombre y apellido del votante. Firma. Departamento, el que será remitido como lo establece el Artículo 73° inciso b) de este Estatuto. Dentro del mismo irá un sobre de menor tamaño donde el colegiado colocará el voto y que llevará la firma de los integrantes de la Junta Electoral y de los apoderados o fiscales de las listas oficializadas. - En el futuro el Consejo Directivo podrá proponer a la asamblea convocada al efecto, la adopción de cualquier moderno sistema de emisión del voto, como, por ejemplo, el voto electrónico.

Art. 72°- A los efectos de la remisión de los sobres para sufragar, la Junta Electoral considerará como domicilio del profesional el último domicilio legal declarado por éste al Colegio.

Art. 73°- La votación para elegir los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina es secreta, pudiendo hacerse de acuerdo al Artículo 31° de la Ley 5197(t.o.) de la siguiente forma:

a) Por votación directa, debiendo en este caso el colegiado concurrir personalmente a depositar su voto en la urna habilitada durante UN (1) día hábil, de ocho a dieciocho horas, en la fecha correspondiente a la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Directivo. -

b) Por votación por correspondencia, para lo cual el colegiado deberá enviar su voto exclusivamente por carta certificada, consignando claramente en el sobre exterior, que oportunamente se le remitiera, el apellido y nombre del votante, su firma, y departamento que le corresponde. Dentro de este sobre exterior, cuyo destinatario será el Colegio de Bioquímicos, el colegiado colocará el sobre menor cerrado conteniendo el voto.

La Junta Electoral habilitará en el local del Colegio, quince días antes del comicios y en presencia de los fiscales o personas autorizadas por las listas de candidatos, una urna con los recaudos que crea convenientes, donde se depositarán los votos llegados del interior y llevará un padrón donde conste el voto correspondiente. Este acto podrá ser controlado por los fiscales de las listas de candidatos participantes en la elección. Esta urna será abierta solamente al finalizar los comicios.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en el presente Artículo.

Art. 74°- La Junta Electoral dará por terminado el acto a la hora que se establezca en la convocatoria y a partir de la misma no será permitida la votación, salvo causa de fuerza

mayor aprobada por unanimidad de los miembros de la Junta y las urnas quedarán en custodia de la Junta hasta la finalización del acto con su correspondiente escrutinio.

Art. 75°- Los votos que llegaren al Colegio después del cierre del acto eleccionario, pero con matasello hasta la fecha de las elecciones, no serán computados a los fines de las elecciones, pero serán válidos para eludir la sanción establecida para los no votantes.

Art. 76°- Para el contralor de la emisión del voto a que se hace referencia en el Artículo 73° de este Estatuto, la Junta Electoral dispondrá de un padrón rubricado por todos sus miembros y por los fiscales que desearan hacerlo, escribiéndose con tinta al margen del nombre de cada colegiado que haya cumplido con la emisión del voto, la palabra "votó". La inscripción de esta palabra deberá ser en todos los casos posterior a la introducción del sobre que contiene el boletín dentro de la urna. En los casos en que la votación se hiciere por correspondencia, en el mismo padrón y al lado de la palabra "votó", se transcribirá el número de certificada de la carta.

Art. 77°- Inmediatamente después de haber introducido todos los votos en la urna receptora, incluidos los recibidos por correo, se iniciará el escrutinio que deberá terminarse en ese acto; finalizado el escrutinio, se labrará un acta donde constará con letras el número de sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos.

Art. 78°- Los reclamos e impugnaciones que con motivo del acto eleccionario pudieren hacerse, deberán ser formulados ante la Junta Electoral, quien deberá resolverlos de acuerdo con los Artículos 38° y 39° de la Ley 5197 (t.o.).

Art. 79°- La Junta Electoral será la máxima autoridad y la responsable en lo relativo al acto eleccionario, correspondiéndole las cuestiones que se susciten con motivo del mismo. Una vez finalizado los comicios, dejará constancia del acto eleccionario como así también de todas las instancias del desarrollo del escrutinio, labrándose un acta que será firmada por todos los miembros de la Junta Electoral y los Fiscales que desearan hacerlo. Dicha acta será elevada posteriormente al Consejo Directivo para su archivo.

Art. 80°- Una vez aprobada la elección por la Junta Electoral, ésta procederá a proclamar a todos los electos y dentro de los siete días hábiles notificará a cada uno de ellos para lo cual deberá citarlo oficialmente. -

Art. 81°- La Ley Electoral de la Provincia de Córdoba regirá en cuanto fuere aplicable para los casos no previstos en este Estatuto y en lo que no se oponga al mismo.

TITULO VII

DE LA MATRICULA

CAPITULO I

LA MATRICULA PROFESIONAL

Art. 82°- La matrícula profesional otorgada por el Colegio es de uso obligatorio en cuanto elemento de utilización profesional se imponga (tarjetas, protocolos, avisos).

CAPITULO II DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 83°- Los profesionales que en lo sucesivo deban o deseen matricularse, lo solicitarán al Colegio por nota firmada, según modelo que el mismo distribuirá oportunamente. Acreditarán poseer diploma de los especificados en el Artículo 49° expedido por Universidad Argentina, oficial o privada, y si procede de universidad extranjera, debe ser reconocido o aprobado de acuerdo con las leyes pertinentes.

Art. 84°- El Colegio podrá solicitar toda clase de información relativa a la conducta de peticionante.

Art. 85°- Los profesionales cuyas solicitudes de matriculación fueren aceptadas por el Consejo Directivo abonarán una cuota cuyo valor fija, actualiza y comunica el Consejo Directivo.

Art. 86°- La denegación de la Inscripción será apelable conforme la Ley 5197 (t.o.) en su Artículo 27°.

El profesional a quien se le niegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta que desaparezcan las causas que motivaron la denegatoria.

Art. 87°- Son causas para la cancelación o suspensión de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren.
- b) La muerte del profesional.
- c) Las suspensiones por tres veces, de acuerdo al Artículo 26°, inc. b) de la Ley 5197 (t.o.) y 45° inciso d) del presente Estatuto.
- d) El pedido del propio interesado o la radicación definitiva o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Son causas de suspensión de la matrícula y apelable ante asamblea:

- e) derogado
- f) En los casos en que se hubiera dictado auto de procesamiento en un proceso penal en contra de un colegiado y el mismo se encuentre firme, el Tribunal de Disciplina podrá ordenar suspender la matrícula del Bioquímico imputado, si el delito que se le atribuya tuviera vinculación con su actividad profesional o si de las características del mismo surgiera que resulta inconveniente que el profesional imputado continuare ejerciendo la profesión, como también si el delito atribuido fuera robo, estafa en cualquiera de sus formas, homicidio calificado, asociación ilícita, trata de blancas, tráfico de drogas, contrabando, violación, estupro, rapto. Esta suspensión preventiva podrá extenderse hasta que el Tribunal de Disciplina dicte resolución en el sumario que deberá seguirse por el hecho por el cual fuera procesado, o bien hasta que el Tribunal penal dictare sentencia.
- g) El colegiado puede pedir por causas justificadas, la suspensión de la matrícula por el término no mayor de un año. El Consejo Directivo podrá acceder o no a dicho pedido. -Asimismo el Consejo Directivo podrá prorrogar en casos excepcionales dicha suspensión, cuya necesidad deberá ser debidamente fundada y acreditada por el colegiado. -

Art. 88°- El Consejo Directivo deberá mantener la matrícula actualizada.

TITULO VIII
DE LOS LABORATORIOS
Capítulo único

Art. 89°- Se entiende por Laboratorio bioquímico a la unidad funcional cuyo objetivo es realizar las actividades reservadas al título de Bioquímica, análisis bioquímicos, clínicos y otros que contribuyan a la prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades y a la preservación de la salud y del medio ambiente. Se admitirán y reconocerán como modalidades complementarias dentro del ejercicio profesional:

Punto de Atención Bioquímica (PAB): Establecimientos destinados a la toma de muestras, dependientes de un laboratorio bioquímico general debidamente habilitado. Su funcionamiento, instalación y habilitación se regirán estrictamente por la normativa específica vigente y las reglamentaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación y este Colegio Profesional. La responsabilidad técnica y profesional sobre las prácticas resueltas en el PAB recaerá sobre el director técnico del laboratorio del cual depende.

Art. 90°- Derogado

Art. 91°- En cada laboratorio deberá ejercerse efectivamente la profesión. Está prohibido el funcionamiento de un laboratorio con la finalidad exclusiva de realizar la derivación de las muestras obtenidas a otro u otros laboratorios.

Art. 92°- Derogado

Art. 93°- La Dirección Técnica de los laboratorios deberá ser ejercida por bioquímicos, siendo los responsables de toda la actividad llevada a cabo en los mismos. Cada Bioquímico podrá ser director de hasta dos establecimientos, entendiéndose por tales: dos laboratorios o un laboratorio y un PAB. Cuando existan solapamientos de horarios, deberá encontrarse presente otro bioquímico asumiendo el ejercicio profesional.

Art. 94°- Los laboratorios de acuerdo a las prestaciones que realicen podrán clasificarse:

- a) Laboratorios generales
- b) Laboratorios de Especialidades, contarán con bioquímico con matrícula de especialista vigente.
- c) Laboratorios generales y de especialidades.
- d) Laboratorios de Investigación.

Art. 95°- Derogado

Art. 96°- Derogado

Art. 97°- Un bioquímico solo podrá ejercer la profesión en otra localidad distinta a aquella en la que es director técnico de un laboratorio y/o PAB, en los siguientes casos:

- a) Cuando desempeñe la tarea docente y/o de investigación;
- b) Cuando se desempeñe en laboratorios de propiedad estatal;
- c) Cuando presten servicios en otro laboratorio.
- d) En la situación comprendida en el Artículo 98°

Art. 98°- En los casos en que los laboratorios habilitados de una localidad no estuvieran en condiciones de cubrir las necesidades de la población y un Director Técnico de otra localidad, desee cubrir dicha necesidad, deberá contar con la conformidad previa de los Directores Técnicos de los laboratorios locales para realizar la toma de muestras en dicha localidad, previa inspección del Colegio. Para ello deberán cumplir con los requisitos exigidos para la inspección de los PAB, siendo condición para tal atención que quien asista sea un profesional bioquímico. En caso que se negaran a otorgar dicha conformidad el Consejo Directivo resolverá sobre el particular.

Art. 99°- En las localidades donde no haya laboratorios habilitados podrán ejercer bioquímicos Directores Técnicos de laboratorios de localidades vecinas, previa inspección del Colegio. Para ello deberán cumplir con los requisitos exigidos para la inspección de los PAB.

TITULO IX DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS CAPITULO I DEL PATRIMONIO

Art. 100°- El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que posea en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título;
- b) Las rentas y los recursos de que disponga de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Art. 101°- Son recursos del Colegio los siguientes:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula profesional y los certificados que otorgue.
- b) Las cuotas que abonen sus colegiados.
- c) El importe de las multas que se apliquen por trasgresión a la Ley 5197 (t.o.) y sus modificatorias, a estos Estatutos y al Reglamento Interno.
- d) Las donaciones, legados, subsidios o subvenciones que se le acuerden.
- e) El producido de las inversiones que la administración de su patrimonio realice en beneficio de todos los colegiados, en el marco de los fines estatutarios.
- f) Por cualquier otro producido que se obtenga por medios que no estén reñidos con los propósitos y el carácter de la Institución

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102°- De acuerdo al Artículo 44° de la Ley 5197 (t.o) los colegiados, en número no menor de la tercera parte, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la intervención del Colegio.

Art. 103º- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones políticas, religiosas y otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

Art. 104º- El presente Estatuto sólo podrá ser reformado total o parcialmente a requerimiento del Consejo Directivo o a solicitud de los colegiados con idénticos requisitos exigibles para Asamblea Extraordinaria, con el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea convocada a ese efecto y a la que asistan un mínimo del 5% de los colegiados habilitados para votar según el Artículo 30º de la Ley 5197 (t.o). La necesidad de la reforma será declarada por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria según el caso. Aprobada la necesidad de la reforma, la Asamblea designará una comisión redactora del proyecto de modificación, a la cual se le fijarán plazos para emitir dictamen. El proyecto redactado será considerado en Asamblea Extraordinaria a realizarse en la fecha que determine la Asamblea que votó la necesidad de la reforma.

Art. 105º- Los miembros salientes de todos los organismos del Colegio harán entrega a los entrantes el día fijado por estos, de los bienes, libros, documentos, archivos y demás elementos inherentes a sus cargos, bajo formal inventario.

Art. 106º- El funcionamiento del Consejo Directivo y reunión con delegados de distrito será financiado por el Colegio, con oportuna rendición de gastos.

Art. 107º- Se faculta al Consejo Directivo, por esta única vez y hasta la próxima Asamblea, a derogar los Artículos del Reglamento Interno que se opongan a la nueva redacción del Estatuto o que hayan quedado desactualizados. Facúltase al Consejo Directivo a dictar las normas que cumplan con la Ley 5197 (t.o.) y el Estatuto modificado hasta que la próxima Asamblea dicte un nuevo Reglamento Interno o modifique el actual.

TITULO XI

CODIGO DE ETICA BIOQUÍMICA

Capítulo único

Aplicabilidad

Artículo 108º- Los matriculados en el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Córdoba deben cumplir con las normas del presente Código de Ética.

Objetivos profesionales

Artículo 109º- El ejercicio de la Bioquímica es una actividad profesional cuyo objetivo esencial es la prestación de servicios de salud y otros que hacen a su incumbencia profesional. El Bioquímico debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, pero ésta no debe constituir el móvil determinante del ejercicio de la profesión.

Actividades incompatibles

Artículo 110º- Los matriculados deben respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión.

Artículo 111º- Ningún matriculado debe realizar actividades profesionales que signifiquen perjuicio para los intereses públicos o privados, ni aceptar o efectuar tareas que contraríen las leyes o demás normativas en vigencia.

Artículo 112º- Los matriculados deben abstenerse de todo hecho o manifestación que tienda al desprestigio de su profesión.

Artículo 113º- Derogado

Artículo 114º- Los matriculados deben abstenerse de invadir la competencia de otras profesiones del arte de curar. Asimismo, deben ejercer las acciones que se encuentren a su alcance para impedir que otros profesionales no habilitados legalmente invadan la competencia de los Bioquímicos.

Artículo 115º- El matriculado que sea designado como perito, árbitro o jurado o tenga que dictaminar sobre ofertas o adjudicaciones debe guardar la debida imparcialidad.

Relaciones con la administración pública

Artículo 116º- El Bioquímico debe colaborar con la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión y cooperar con los medios técnicos a su alcance en la vigilancia, prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud individual y colectiva.

Artículo 117º- El Bioquímico que desempeñe un cargo público está obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código. Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas.

Artículo 118º- El Bioquímico como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza tiene derecho a rechazar aquellas prácticas que no se encuadren dentro de obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Protección del medio ambiente

Artículo 119º- Con el fin de evitar la contaminación ambiental, el Bioquímico debe utilizar métodos de reutilización y/o reciclaje de todo tipo de sustancia o procesos de neutralización para mantener un medio ambiente sustentable de acuerdo a la normativa vigente.

Trabajo en servicios asistenciales públicos

Artículo 120º- Todo lo dispuesto por este Código con respecto a la actuación del Bioquímico en sus relaciones con pacientes y colegas, así como lo relativo a los derechos y deberes que en él se establecen, debe aplicarse igualmente en el servicio asistencial público, obras sociales, mutualidades y todo otro servicio asistencial.

Artículo 121º- El Bioquímico que trabaje en un servicio asistencial público deberá observar la exactitud, precisión y fiabilidad de los resultados analíticos, optimizando la

utilización de los materiales y recursos asignados. Para dar cumplimiento a estas exigencias, deberá requerir en tiempo y forma los recursos correspondientes para obrar en estas condiciones. Asimismo, deberá atender a sus pacientes con cordialidad y comprensión y cumplir con los plazos y formas de entrega de los informes solicitados. Esta norma será aplicable en todos los ámbitos de la actividad bioquímica.

Artículo 122°- No se deben derivar enfermos de los servicios asistenciales públicos a laboratorios particulares. Excepcionalmente, esta norma no será de aplicación cuando aquellos no cuenten con los elementos técnicos necesarios para realizar la actividad bioquímica requerida.

Artículo 123°- Los matriculados no deben utilizar el laboratorio o elementos de un servicio asistencial público para realizar sus trabajos particulares. El Bioquímico no tiene la obligación de utilizar los elementos de su laboratorio particular para realizar trabajos de servicio asistencial público.

Formas prohibidas para la obtención de pacientes

Artículo 124°- Ningún Bioquímico debe:

- a) procurarse pacientes por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- b) conceder a sus pacientes ventajas económicas no autorizadas expresamente por la normativa vigente o por Resoluciones del Colegio dictadas en uso de sus facultades legales.

Artículo 125°- Queda terminantemente prohibida la participación de honorarios con otros profesionales del arte de curar por cuanto la misma constituye un acto contrario a la dignidad profesional; quedan exceptuados los casos en los cuales se efectúa una presentación de honorarios en conjunto o cuando los mismos se hubieran devengado en razón de tareas efectuadas por el sistema de "trabajo en equipo".

Relación con los pacientes

Artículo 126°- El Bioquímico debe brindar dedicación y trato digno a todos los pacientes. Cualquiera sea su función o su especialidad, debe, dentro del límite de sus conocimientos, prestar sus servicios a un enfermo en peligro inmediato, sin perjuicio de que no sea posible el pago de sus honorarios.

Artículo 127°- El profesional Bioquímico tiene derecho a la libre elección de sus pacientes, limitado solamente por lo prescripto en el Artículo precedente.

Prestación de título

Artículo 128°- Está prohibido a los Bioquímicos la mera prestación del título o firma profesional, con o sin fines lucrativos. Se entenderá por prestación de título la autorización o certificación de actividades profesionales específicas que no hubieren sido ejecutadas, estudiadas o, en su caso, supervisadas por profesional legalmente autorizado en un laboratorio debidamente habilitado.

Uso del título

Artículo 129°- Los matriculados deben tener disponible en formato papel o digital el diploma universitario o fotocopia autenticada del mismo y/o certificado de matrícula en su laboratorio o en el que ejerza la dirección técnica. Si en su documentación o publicidad invoca tener una especialidad también deberá tener disponible el certificado correspondiente. Esta norma comprende los certificados de actualización de conocimientos y los certificados en el ejercicio profesional en Bioquímica en sus diferentes orientaciones.

Artículo 130°- Está terminantemente prohibido el uso de cualquier medio que pueda inducir error respecto de la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del matriculado. Los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido al cuerpo universitario son los únicos que pueden anunciarse con el título de Profesor o ex Profesor, docente o ex docente según el caso, siempre que especifiquen la cátedra o materia en que fueron designados. Lo dispuesto precedentemente no regirá respecto de jerarquías universitarias otorgadas en forma permanente.

Artículo 131°- En especial está prohibido a los matriculados el uso de título que no fuere el genérico de "Bioquímico" o el que corresponda estrictamente al otorgado por la Universidad de la que fuere egresado.

Trato formal

Artículo 132°- No obstante, lo establecido en los dos Artículos precedentes, en su relación personal y epistolar el trato entre todos los matriculados y respecto de terceros, será el de "doctor".

Publicidad

Artículo 133°- Toda publicación debe cumplir con la normativa vigente dispuesta por el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 134°- Está prohibido a los matriculados: a) utilizar como suya la propiedad intelectual de otros autores o científicos sin incluir los datos de la fuente; b) la publicación y/o la divulgación de descubrimientos o inventos no contrastados debidamente. Una vez verificados, podrán ser publicados y/o divulgados citando los datos de todos los profesionales participantes. No podrán publicarse repetidamente los mismos hallazgos bajo distintas denominaciones.

Ayuda y asistencia recíproca

Artículo 135°- Los Bioquímicos se deben ayuda y asistencia recíproca para el cumplimiento de sus deberes profesionales. En toda circunstancia deben dar a sus colegas pruebas de lealtad y solidaridad.

Artículo 136°- El respeto mutuo entre los matriculados, constituye la base de la ética que rige las relaciones entre profesionales. Constituye falta ética difamar o injuriar a un

colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio en su ejercicio profesional.

Artículo 137°- Derogado

Artículo 138°- Los matriculados no deben:

- a) Desplazar o intentar desplazar a un colega de un cargo público por cualquier medio que no sea el concurso u otra forma legal;
- b) Desplazar o intentar desplazar a un colega de un cargo privado violando lo establecido en el Artículo 111° de este Código;
- c) Derogado
- d) Reemplazar a un colega en puesto público que no haya sido separado del mismo sin sumario previo. No se considerará falta de ética el reemplazo interno de los colegas que hayan sido suspendidos previamente mientras tramita el sumario respectivo. Si el reemplazante del profesional desplazado, hubiera tenido relación directa o indirecta con el caso objeto del sumario, se encontrará inhibido para ocupar dicho cargo.
- e) Desempeñar tareas profesionales en instituciones privadas que hubieran separado de sus cargos a Bioquímicos colegiados en forma arbitraria y/o sin cumplir con todas las obligaciones impuestas por la ley. (por ejemplo, sin abonarle las indemnizaciones correspondientes) o sin dar cumplimiento a los contratos respectivos en forma integral.

Concursos, promociones y nombramientos

Artículo 139°- Los matriculados que concurren a la convocatoria de concursos en el sector público o privado están obligados a respetar el deber de veracidad de la información presentada y lealtad en el proceder respecto de otros bioquímicos que se hubieran presentado.

Secreto profesional

Artículo 140°- El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. Los profesionales tienen el deber de conservar como secreto cuanto vean, oigan o conozcan en el ejercicio de su profesión. - El secreto es inviolable exceptuando los casos de "justa causa" de revelación. Se considera revelación del secreto profesional la expresión pública o la confidencia a una persona distinta del paciente sin la autorización de éste. - El matriculado no incurre en falta de ética cuando revela el secreto profesional en los casos de Justa Causa legal, judicial y/o moral.

Artículo 141°- En los casos señalados precedentemente, las excepciones a guardar secreto profesional están limitadas a lo estrictamente necesario y referido exclusivamente a las personas y/o a los momentos que allí se determinan.

Artículo 142°- Es deber del matriculado instruir a sus auxiliares sobre la necesidad de guardar secreto acerca de lo que tengan noticias por razón de sus tareas.

Artículo 143°- El matriculado debe compartir el secreto con cualquier otro colega que interviniere en el caso. Éste, a su vez, está obligado a guardar secreto profesional.

Artículo 144°- El profesional matriculado no falta a su deber de guardar secreto cuando

denuncia como funcionario público los delitos contra las personas de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y con los límites que en éste se establezcan.

Relaciones con el Colegio

Artículo 145°- El matriculado colaborará con la administración pública y el Colegio en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión y cooperará con los medios técnicos a su alcance en la vigilancia, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 146°- El matriculado debe cumplir puntual y espontáneamente con el pago de las cuotas de colegiado, debiendo votar cuando le corresponda.

Artículo 147°- Derogado

Artículo 148°- El Miembro del Tribunal de Disciplina que se encuentre comprendido en las causales de recusación y excusación debe apartarse de la causa que motive esas circunstancias. Sólo podrá dictar resoluciones de mero trámite.

Artículo 149°- Es deber del Bioquímico asistir a las citaciones que se le efectúen con motivo de una causa disciplinaria, ya sea en carácter de testigo, perito, denunciante o denunciado. Su incomparecencia injustificada será interpretada como intención de entorpecer el proceso.

Relaciones con otras entidades

Artículo 150°- La colegiación es compatible con la agrupación en otras asociaciones siempre que éstas no pretendan atribuirse ni interfieran la función tutelar, directiva o representativa.

Artículo 151°- Derogado

Artículo 152°- Derogado

Aranceles profesionales

Artículo 153°- Ningún colegiado debe cobrar honorarios inferiores a los éticos mínimos que eventualmente pudiera establecer el Colegio. Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta; en este último caso, no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público que brinde el mismo servicio requerido al matriculado.

Regla general de interpretación

Artículo 154°- Los deberes señalados precedentemente no son taxativos. Los Bioquímicos deben dar cumplimiento a todas las obligaciones que derivan del debido ejercicio profesional.

Vigencia

Artículo 155°- El presente Código de Ética entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación por Asamblea.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Capítulo único

Artículo 156°- Los sumarios que se encontraran en trámite al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones previstas para el título del presente estatuto serán tramitados por la comisión instructora designada para cada caso y conforme las normas procesales más beneficiosas para el sumariado.

Artículo 157°-Derogado

REGLAMENTO INTERNO

Modificado Asamblea General Extraordinaria del 19-08-2026

TITULO I- EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I- MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 1º- Concordantemente con los Arts. 52º, 52º bis y 54º inc. a) y b) del Estatuto, el bioquímico y/o biotecnólogo es el único responsable de su actividad profesional, en razón de lo cual debe realizar el ejercicio de la profesión en forma directa, ejecutando y/o controlando desde la obtención de las muestras hasta las técnicas analíticas correspondientes, redacción de los informes y otorgando asesoramiento profesional cuando corresponda.

Art. 2º- El o los bioquímicos y/o biotecnólogos responsables podrán contar con la colaboración de otros profesionales, de auxiliares técnicos con matrícula habilitante, personal administrativo y de maestranza, todos los cuales cumplirán con sus tareas específicas bajo la supervisión del o los bioquímicos y/o biotecnólogos, de acuerdo a lo establecido en el art. 1º del presente.

Art. 3º - Deberá ejercerse, en los casos en que corresponda, en un Laboratorio que cuente con las condiciones mínimas necesarias al efecto, tanto en lo relativo al aspecto físico como al instrumental y materiales, de acuerdo al caudal de trabajo que en él se realiza, y a lo establecido en el presente Reglamento y legislaciones vigentes municipal, provincial y nacional.

Art. 4º- La Dirección Técnica de un laboratorio bioquímico podrá ser compartida por igual con otro bioquímico, o asumida íntegramente por uno de ellos, según lo convengan. El Bioquímico que ejerza la Dirección Técnica de un laboratorio es el responsable de todas las actividades que en el mismo se desarrollan como el registro y control del personal, la firma y/o validación de los resultados, la supervisión de todos los procesos, la emisión de recibos, la facturación de obras sociales, el registro en el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba, en adelante el Colegio, de las modificaciones que se produzcan en el laboratorio, entre otras. El Biotecnólogo podrá ejercer la dirección técnica exclusivamente de laboratorios de biotecnología.

Art. 5º- Cuando en un Laboratorio trabaje más de un colegiado, el Director Técnico deberá registrar en el Colegio las funciones que cumple cada uno de los profesionales y en qué carácter lo hace, es decir si están asociados, o si desarrollan su labor en relación de dependencia o en locación de servicio bajo los honorarios mínimos sugeridos por el Colegio.

Art. 6º- El Director Técnico de un laboratorio deberá tener matrícula categoría "A" o "B". Podrá cumplir funciones en otros laboratorios, en establecimientos de gestión privada o estatal, ejercer la actividad docente, de investigación y/o demás tareas comprendidas en las actividades reservadas de la profesión, siempre que no se afecte directa o indirectamente la actividad del laboratorio bajo su dirección. Las actividades, funciones

y horarios en que se desempeña en cada caso son de registro obligatorio en el Colegio, debiendo comunicar de manera fehaciente cualquier cambio dentro de los quince días corridos de producido en igual forma de lo dispuesto por el artículo 54 inc. h del estatuto.

Art. 7°- En todos los casos su actividad se registrará por las normas que fijen la Ley, el Estatuto y el presente Reglamento.

Art. 8°- Los especialistas y los certificados de actualización reconocidos por el Colegio se registrarán por el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II- ENCUADRAMIENTO

Art. 9°- Derogado.

Art. 10°- Los Bioquímicos podrán desarrollar su actividad profesional bajo las siguientes modalidades:

Actividades Asistenciales: aquellas que se ejercen en un Laboratorio de análisis clínicos. Cuando el Bioquímico realice guardias activas, debe contar con habitación confortable para descansar durante los intervalos de trabajo. Las guardias no podrán exceder las 24 hs. continuadas, con un mínimo de 24 hs. de descanso posterior.

Actividades no asistenciales: todas las demás tareas referidas en el art. 52° del Estatuto.

CAPÍTULO III - HONORARIOS PARA SERVICIOS PROFESIONALES BIOQUIMICOS

Art. 11°- La presente Reglamentación regirá los honorarios mínimos para los bioquímicos, cuando estos prestaren sus servicios profesionales para otros profesionales o para entidades que así lo requirieran. La unidad de cálculo es el Índice Consenso Interinstitucional (ICI) que surgió del acuerdo entre las entidades Bioquímicas: Federación de Bioquímicos de la provincia de Córdoba, Bio Red S.A, Asociación de Bioquímicos de Córdoba, Centro de Bioquímicos Regional Río IV y Colegio con fecha 20 de diciembre de 2016 en la sede del COBICO El valor de la unidad ICI se publicará periódicamente a medida que el mismo se actualice en los medios de difusión institucionales

Art. 12°- Los honorarios Bioquímicos mínimos podrán ser fijados de acuerdo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Por hora Bioquímica de trabajo. Se podrá aplicar en los siguientes supuestos:

1. En todos los casos en que la tarea del profesional no revista el carácter de diaria
2. Cuando el total del tiempo de trabajo convenido no supere las 19 horas semanales

b) Honorarios Mensuales: cuando el total del tiempo de trabajo convenido sea mayor a 19 horas semanales

c) Según porcentaje acordado entre las partes establecido sobre el producido

d) Por prestación bioquímica

Art. 13º- El cálculo de honorarios éticos mínimos, cualquiera sea la modalidad de pago adoptada, se hará sobre la base del ICI. Los valores quedan establecidos de la siguiente forma:

1. La hora bioquímica queda establecida en 20 unidades ICI
2. Honorarios mensuales por media jornada (4 horas diarias o 20 horas semanales) 625 unidades ICI
3. Honorarios mensuales por jornada completa (8 horas diarias o 40 horas semanales) 1250 unidades ICI
4. Guardia activa de 24 horas 156 unidades ICI. Si la guardia activa es de menos de 24 hs. las partes establecerán por mutuo acuerdo un proporcional respecto a las unidades asignadas a la Guardia activa de 24 hs.
5. Guardia Pasiva de 24 horas: 104 unidades ICI
6. Dirección técnica de laboratorio 1250 ICI extra a su modalidad de trabajo.
7. Los bioquímicos que utilicen su certificado de especialista para desarrollar la tarea contratada percibirán 250 ICI extra a su modalidad de trabajo.

Art. 14º- Los Bioquímicos que presten sus servicios de manera ininterrumpida en el mismo laboratorio percibirán en sus honorarios un adicional de 2% por año de permanencia, calculado sobre el último honorario percibido.

TÍTULO II- LABORATORIOS

CAPÍTULO I- GENERALIDADES

Art. 15º - La dirección técnica de un laboratorio deberá ser desarrollada exclusivamente por profesionales bioquímicos matriculados en este colegio. Un laboratorio para desarrollar la actividad profesional deberá hallarse habilitado por la entidad competente en el Ministerio de Salud de la Pcia. de Córdoba. A tales efectos deberá solicitar inspección al Colegio. La resolución de la inspección tendrá un plazo de validez conforme a la vigencia que establezca el Ministerio de Salud al otorgar la habilitación correspondiente.

Art. 16º - Sólo se podrán extraer y recibir muestras para análisis clínicos en los Laboratorios con habilitación ministerial y sus correspondientes puntos de atención y en el domicilio de los pacientes que así lo requieran quedando terminantemente prohibida la instalación de receptorías y/o extractorías. Los laboratorios que reciban muestras para procesar como derivación podrán hacerlo si provienen de laboratorios habilitados por Ministerio de Salud o autoridad de aplicación.

Art. 16º bis- Obtención y preparación de Plasma Rico en Plaquetas.

Inc. a- Para la obtención y/o preparación del Plasma Rico en Plaquetas (PRP, PRF y/o productos similares), en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, se requiere que el/la bioquímico/a pertenezca a un laboratorio con habilitación ministerial y cuente con la autorización expresa de su Director/a Técnico/a para realizar dichas actividades. La referida autorización deberá encontrarse debidamente registrada ante el Colegio, conforme al procedimiento que este establezca.

Inc. b- Son obligaciones del/la profesional:

-Realizar o supervisar las tareas profesionales para la obtención del PRP, PRF y/o productos similares.

-Requerir al paciente pedido de profesional habilitado para la realización de la práctica

-Contar con los insumos y equipamiento necesarios y adecuados para la obtención de PRP, PRF y/o productos similares, asegurando el procedimiento que indican los estándares vigentes.

-Llevar un registro de pacientes (consentimiento informado) atendidos que deberá contar, como mínimo, de los siguientes datos:

Lugar y fecha de la realización de la práctica.

Apellido y nombre del paciente.

Documento Nacional de Identidad o similar.

Profesional que se solicita y aplica.

Nombre y Matrícula del/la profesional que solicita la práctica.

Inc. c- Derogado.

Art. 17º- En los establecimientos asistenciales donde funcionan Laboratorios habilitados, ningún profesional bioquímico ajeno al mismo podrá efectuar extracciones, prestar servicio, o instalar laboratorio sin el consentimiento previo del director técnico del laboratorio previamente instalado.

Art. 18º- PUNTO DE ATENCIÓN BIOQUÍMICA (PAB): Fuera de los laboratorios habilitados como generales, se admitirán los PUNTOS DE ATENCIÓN BIOQUÍMICA, que deberán cumplir con los requisitos y exigencias edilicias, de equipamiento, materiales y reactivos para la extracción, para el procesamiento pre analítico de las muestras, conservación, traslado y derivación de las mismas, contenidos en el presente reglamento y lo que establezca la normativa vigente al respecto. Se admitirá un solo PAB por laboratorio habilitado cumplimentando el artículo 93º del estatuto. Su resolución caerá en pleno derecho con el vencimiento de la habilitación ministerial de su laboratorio. Es condición fundamental para solicitar un PAB tener vigente habilitación Ministerial.

Art. 19º- En los laboratorios la actividad profesional se debe desarrollar solo bajo la supervisión de un Bioquímico. Entendiendo por supervisión profesional el conjunto de acciones mediante las cuales el/la Bioquímico/a dirige, controla, verifica y evalúa las actividades propias del ejercicio profesional desarrolladas por el personal bajo su dependencia o a su cargo, asegurando su adecuación a las normas técnicas, científicas, éticas y legales vigentes, e interviniendo cuando corresponda. La supervisión no implica necesariamente la presencia física permanente ni la ejecución personal y directa de las tareas supervisadas, pudiendo ejercerse mediante distintas modalidades, presenciales o a distancia, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de las actividades. Cualquiera sea la modalidad adoptada, la responsabilidad profesional por las actividades supervisadas es total, exclusiva e indelegable de quien ejerza la dirección técnica.

Art. 20º- En las situaciones comprendidas en los artículos 97º, 98º y 99º del Estatuto, el Consejo Directivo otorgará la autorización, en los casos que correspondiera, previa inspección. Los requisitos para la inspección son los mismos que rigen para un punto de atención bioquímica.

Art. 21º- Los laboratorios, para su identificación, deberán respetar lo establecido en el Código de Ética.

CAPITULO II- INSTALACIONES

Art. 22º- El laboratorio Bioquímico en el cuál se realicen las actividades reservadas al título de Bioquímica según art. 89º del Estatuto, deberá ser inspeccionado por el Colegio. El DT del laboratorio solicitará la inspección en las siguientes situaciones:

- Primera instalación de laboratorios
- Re inspección al finalizar el periodo de habilitación otorgado por el Ministerio Salud de la Provincia de Córdoba conforme al decreto 33/08 y los anexos Resolución 1226/25 o normativa vigente
- Reinstalación de un laboratorio que había sido dado de baja
- Traslado de un laboratorio
- Cambios estructurales o de relevancia en el laboratorio
- Apertura de un Punto de Atención Bioquímica
- Cambio en la dirección técnica (el Consejo Directivo considerará si es necesaria la re inspección)

Art. 22º bis- Instalación y funcionamiento de los laboratorios

Las condiciones mínimas que serán verificadas durante las inspecciones de dirección técnica realizadas por el Colegio, sin perjuicio de los requisitos administrativos y sanitarios exigidos por la autoridad competente para el otorgamiento de la habilitación correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Condiciones generales: Todo laboratorio de análisis clínicos deberá disponer de instalaciones, equipamiento, recursos humanos y procedimientos adecuados para garantizar la calidad de las prestaciones, la seguridad de los pacientes, del personal y del ambiente, cumpliendo las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- b) Dependencias mínimas: Todo laboratorio deberá contar, como mínimo, con las siguientes dependencias:
 - Sala de espera para pacientes
 - Área destinada a toma de muestras, la cual deberá encontrarse separada del resto de las dependencias del laboratorio. Dicha separación podrá efectuarse mediante elementos físicos fijos o móviles siempre que garanticen la privacidad del paciente y la diferenciación funcional del espacio respecto de las demás áreas de trabajo.
 - Baño
 - Área de laboratorio con una superficie mínima de nueve (9) metros cuadradosAsimismo, deberá disponerse de un plano actualizado de las instalaciones que identifiquen la distribución y dimensiones de los distintos ambientes.
- c) Uso del inmueble: El responsable deberá acreditar la disponibilidad legal del inmueble mediante título de propiedad, contrato de locación, comodato u otro instrumento válido que justifique su utilización.
- d) Convenios y documentación: Deberán presentarse los convenios o contratos que resulten aplicables cuando

- El laboratorio funcione dentro de un establecimiento sanitario.
- El titular sea una persona jurídica, en cuyo caso deberá acreditarse la documentación societaria vigente y la designación de sus autoridades.
- Deba acreditarse cualquier otra situación relacionada con el laboratorio que produzca efectos jurídicos.

e) Condiciones de Seguridad: El laboratorio deberá cumplir con las normas de seguridad e higiene vigentes y contar como mínimo con:

- Certificación de capacitación en seguridad e higiene.
- Sistemas de protección contra incendios adecuados a la superficie habilitada. Para superficies mayores de 1500 m², plan de seguridad contra incendios y evacuación visados por colegio de ingenieros.
- Matafuegos reglamentarios, accesibles y correctamente señalizados, según normativa vigente.
- Señalización de salidas de emergencia.

f) Bioseguridad: Todo laboratorio deberá implementar medidas de bioseguridad que incluyan como mínimo:

- Gestión diferenciada de residuos comunes y patógenos.
- Contrato vigente para la disposición final de residuos patógenos.
- Elementos para descarte seguro de material corto punzante.
- Manual de bioseguridad y procedimientos escritos para la actuación ante accidentes.
- Paredes impermeables (altura mínima 1.80 m) y de fácil limpieza en las áreas de trabajo.
- Mesadas impermeables y resistentes a los procedimientos habituales de limpieza y desinfección.
- Pileta con provisión de agua y sistema de desagüe.

g) Resolución de emergencias: Los laboratorios deberán contar con mecanismos que permitan la atención inmediata de emergencias médicas que pudieran producirse durante la permanencia de pacientes o personal en sus instalaciones. Cuando el laboratorio no se encuentre integrado a un establecimiento de salud que disponga de dicho servicio, deberá acreditar contrato o convenio con una empresa o institución que garantice la asistencia correspondiente.

h) Recursos Humanos: El laboratorio deberá contar con personal suficiente y adecuadamente habilitado para las tareas que desarrolla, debiendo mantenerse actualizada la nómina de:

- Profesionales bioquímicos con matrícula profesional otorgada por Cobico.
- Personal técnico matriculado por la entidad correspondiente.
- Personal administrativo y de maestranza.

En todos los casos deberá mantenerse actualizada la nómina correspondiente.

i) Identificación profesional: El título profesional o la constancia de matrícula del director técnico deberán encontrarse disponibles para consulta de los pacientes y autoridades competentes en papel o digital.

j) Organización documental y registros: Todo laboratorio deberá disponer de sistemas y registros que aseguren la trazabilidad de los procesos, incluyendo como mínimo:

- Registro de ingreso de pacientes.

-Modelo de informe de resultados: deberá contener, debidamente identificados los datos del paciente, el nombre del laboratorio, su domicilio y datos de contacto; la identificación del director técnico; los números de las resoluciones de habilitación emitidas por el Colegio y por el Ministerio de Salud, con indicación de sus respectivos vencimientos; la fecha de realización de las determinaciones y, cuando las circunstancias lo requieran, la hora de extracción u obtención del material biológico.

-Los protocolos de análisis sólo podrán ser firmados por los bioquímicos directores técnicos o por bioquímicos que se desempeñen en ese laboratorio. Esta disposición incluirá también a los servicios hospitalarios y/o cualquier otro laboratorio oficial o privado.

-Instructivos para preparación de pacientes.

-Inventario de equipamiento.

-Registro de prestaciones realizadas y trazabilidad de resultados obtenidos.

-Programas de control interno y externo de calidad.

-Registros de mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento. Queda establecido que el Bioquímico es el responsable de la supervisión del equipamiento

k) Derivación de prestaciones: Los laboratorios podrán derivar a otros laboratorios habilitados por la entidad correspondiente, aquellas prestaciones que no realicen. En todos los casos deberán disponer de procedimientos documentados que garanticen la correcta identificación, conservación, transporte y trazabilidad de las muestras derivadas, así como el adecuado registro e incorporación de los resultados emitidos por el laboratorio receptor.

l) Categorías de laboratorios: A los fines de la inspección de dirección técnica, los laboratorios de análisis clínicos se clasificarán en las siguientes categorías:

LABORATORIOS GENERALES

Categoría 1 A: Laboratorios sin internación sin equipamiento automatizado

Comprende aquellos laboratorios de análisis clínicos instalados de manera independiente, así como los que funcionen en centros médicos u otros establecimientos asistenciales que no dispongan de internación.

Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán demostrar capacidad analítica propia, permanente y suficiente para la realización de prestaciones bioquímicas dentro de su establecimiento.

A los fines de la presente reglamentación, no se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos cuya actividad se limite exclusivamente a la extracción, recepción, acondicionamiento, conservación o derivación de muestras biológicas para su procesamiento en terceros laboratorios.

Asimismo, deberán mantener actividad analítica propia acorde con las prestaciones declaradas al momento de la inspección.

Los laboratorios comprendidos en esta categoría no podrán tener asociado un PAB ni recibir muestras o prestaciones derivadas de otros laboratorios o profesionales, quedando su actividad analítica limitada a las muestras obtenidas en su propio establecimiento.

Categoría 1 B: Laboratorios sin internación con equipamiento automatizado y/o semiautomatizado

Además de los requisitos solicitados para la categoría 1A, deberán contar con equipamiento semiautomatizado y/o automatizado para el procesamiento de química clínica y/o hematología.

Los laboratorios comprendidos en esta categoría podrán tener asociado un PAB, conforme al art. 18º, y recibir muestras o prestaciones derivadas de otros laboratorios bioquímicos habilitados, debiendo cumplir en todos los casos con los procedimientos documentados de identificación, conservación, transporte y trazabilidad previstos en el inciso k) del presente artículo.

Categoría 1 C: Laboratorios en establecimientos con internación

Además de los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán contar como mínimo con:

- a) Equipamiento automatizado de química clínica adecuado para la realización de las prestaciones declaradas.
- b) Equipamiento automatizado de hematología adecuado para la realización de las prestaciones correspondientes.
- c) Capacidad analítica para la determinación de ionograma.
- d) Capacidad analítica para dar respuesta a los requerimientos diagnósticos que demanda el servicio de internación.

Asimismo, deberán garantizar la disponibilidad operativa de dichas prestaciones durante las veinticuatro (24) horas con guardias activas o pasivas o durante todo el período de funcionamiento de las áreas críticas del establecimiento.

Categoría 1 D: Laboratorios en establecimientos con internación y/o Unidad de Terapia Intensiva y/o Unidad Coronaria

Además de los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, deberán contar como mínimo con:

- a) Equipamiento automatizado de química clínica adecuado para la realización de las prestaciones declaradas.
- b) Equipamiento automatizado de hematología adecuado para la realización de las prestaciones correspondientes.
- c) Equipamiento y capacidad analítica para la determinación del equilibrio ácido-base, ionograma y determinaciones bioquímicas de urgencia y emergencia requeridas por la complejidad asistencial del establecimiento.
- d) Instituciones que cuenten con unidad de **neonatología** deberán contar con laboratorio de bacteriología con los recursos técnicos necesarios para el procesamiento de muestras.

Asimismo, deberán garantizar la disponibilidad operativa de dichas prestaciones durante las veinticuatro (24) horas con guardias activas o pasivas o durante todo el período de funcionamiento de las áreas críticas del establecimiento.

La diferencia entre guardia activa y pasiva radica en la presencia física y la disponibilidad del personal de salud:

Guardia activa: Implica presencia continua y permanente en el lugar de trabajo durante todo el turno. El profesional está atendiendo emergencias de forma directa y presencial.

Guardia pasiva: El profesional no está en el lugar de trabajo, pero tiene la obligación de estar disponible para acudir rápidamente si el servicio así lo requiere.

2- LABORATORIOS ESPECIALIZADOS

Los laboratorios que desarrollen áreas especializadas deberán contar con un profesional bioquímico con título o certificado de la especialidad correspondiente reconocida por la autoridad competente, así como con el equipamiento y reactivos específicos para las determinaciones que declare realizar.

3-LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN

Los Laboratorios de Investigación estarán destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación científica, tecnológica o experimental.

Las actividades desarrolladas deberán estar vinculadas con proyectos, protocolos o líneas de investigación debidamente identificados y documentados, y los procedimientos analíticos realizados deberán responder a los objetivos de dichas actividades.

Los Laboratorios de Investigación no podrán funcionar como establecimientos destinados a la recepción habitual de pacientes para la realización de estudios bioquímicos con fines asistenciales, ni emitir informes de resultados destinados al diagnóstico o seguimiento clínico de pacientes en el marco de una prestación asistencial.

Art. 23°- Derogado.

Art. 24°- Los PAB deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- un ambiente destinado a la sala de espera.
- un ambiente destinado a la extracción, recepción y procesamiento de la muestra,
- un cuarto de baño

Los requisitos enunciados en los inc. c, d, e, f, g, h, i, j del art.22 bis de este Reglamento. Equipamiento: deberá tener como mínimo: Centrífuga, Baño de Maria y Heladera, con sus correspondientes números de serie.

Art. 25°- Derogado.

Art. 26°- Derogado.

Art. 27°- Derogado.

Art. 28°- Derogado.

Art. 29°- Derogado.

Art. 30°- Derogado.

Art. 31°- Derogado.

Art. 32°- Derogado.

Art. 33°- Derogado.

Art. 34°- Derogado.

Art. 35°- Derogado.

Art. 36°- Derogado.

TITULO III- PROTOCOLOS Y SELLOS

CAPÍTULO I- PROTOCOLOS

Art. 37°- Derogado.

Art. 38°- Derogado.

Art. 39°- Los resultados de análisis deberán ser redactados en idioma nacional en forma clara, prolija y legible, salvo en los casos en que la terminología técnica exija el uso de otros idiomas. Dichos resultados deberán ser archivados según la normativa legal vigente, en forma que asegure una rápida y segura identificación.

Art. 40°- Derogado.

Art. 41°- Derogado.

CAPÍTULO II- SELLOS

Art. 42° - Los sellos para uso profesional deberán mencionar los siguientes datos: nombre y apellido del bioquímico, con o sin el prefijo Dr., su título y número de matrícula profesional. Si el bioquímico fuera especialista podrá además incluir la especialidad y su número de matrícula de especialista y/o número de actualización profesional.

Art. 43° - En los servicios hospitalarios, universitarios, etc. los sellos deberán, además, consignar cargo y/o función y el servicio y hospital o institución de que se trate.

TITULO IV- PUBLICIDAD BIOQUIMICA

Art. 44° - Están comprendidos bajo esta reglamentación los artículos o anuncios que se difundan por algún canal de difusión y que se refieran a las actividades propias del ejercicio de la profesión bioquímica y/o a los laboratorios, con la finalidad de promover la prestación del servicio.

Art. 45°-(Derogado).

Art. 46°- Se reconoce como acto de publicidad bioquímica a todo anuncio o estrategia de comunicación o difusión tendiente a dar a conocer el servicio profesional. La misma podrá provenir de los Bioquímicos en forma individual, de sus equipos de trabajo profesional, o de las instituciones donde prestan el servicio. El Consejo Directivo autorizará las publicidades, previa solicitud acompañada por el diseño, contenido y medio de difusión que se utilizará, en aquellos casos que no se cumplimenten los requisitos previstos en el art, 47°.

En aquellos casos que se solicite autorización, el Colegio aprobará las publicidades en orden a este Reglamento y el número de Resolución deberá exhibirse en las mismas acompañada de la leyenda "Publicidad autorizada por el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Prov. de Córdoba - RES. N°" o usando la sigla "CoBiCo-P.A. Res. N°", seguido del número de Resolución de su autorización. La autorización no tendrá plazo de vigencia, salvo que se modifique algún aspecto de diseño, contenido, ubicación o medio de difusión de la pieza publicitaria, en cuyo caso el interesado tendrá que gestionar la autorización del cambio realizado.

Art. 47°- Requisitos:

Todo acto de publicidad profesional deberá cumplir los siguientes requisitos: sobriedad del aviso, veracidad del mensaje, lenguaje respetuoso con la población en general, con sus colegas, respeto por el medio ambiente, a la vez que no involucrará prácticas de competencia desleal, entendidas las mismas como toda acción que pueda perjudicar el libre ejercicio profesional de los Bioquímicos.

Los avisos deben consignar los siguientes datos:

- Nombre del Laboratorio
- Número de Resolución de inspección del Laboratorio y de habilitación ministerial.
- Nombre y apellido del/los titular/es del laboratorio
- Número de Matrícula Profesional/especialidad
- Dirección y Número de Teléfono

Podrá también contener como datos adicionales:

- Nombres y apellidos de Bioquímicos registrados como personal del laboratorio.
- Número de Matrícula Profesional.
- Certificado de actualización profesional, especialidades con títulos/certificados vigentes.
- Títulos o certificados de posgrado vigentes.
- Datos referidos a horarios de atención, urgencias, cambios de domicilio.
- Dirección Web y Redes Sociales, referida al ejercicio del profesional.
- Prácticas que ofrece y se realizan en el servicio.
- Contenido de información científica y educación sanitaria. Toda titulación no prevista en este artículo del reglamento será analizada/evaluada puntualmente por el Consejo Directivo, tal como está previsto en el art 46°.

Art. 48°- Modalidades publicitarias: La publicidad reglamentada podrá hacerse a través de los siguientes medios:

- Impresos como protocolos, sobres, hojas o folletería observando la obligación de la competencia leal.
- Carteles estáticos gráficos o electrónicos en la vía pública. Los carteles u otro medio de publicidad estática de oferta pública de servicios bioquímicos individuales, como de instituciones y/o entidades, deberán acreditar en su caso autorización municipal y ajustarse a las normativas ambientales vigentes y a las disposiciones del presente reglamento. Como toda publicidad, se encuentra sujeta a la autorización del Colegio.
- Sitios de internet propios del profesional o la institución como sitios web u otro medio de su pertenencia.
- Redes Sociales bajo identidad manifiesta.
- Medios radiales o televisivos incluidos en línea.
- Otros medios que este Reglamento incorpore

Art 49°- Se reconoce como publicidad profesional entre colegas a todo anuncio sobre servicios Bioquímicos, a prestarse exclusivamente entre laboratorios inspeccionados por este Colegio (derivaciones). Las mismas se realizarán en forma directa, desde el laboratorio o profesional publicitante al/los laboratorios o profesionales destinatarios, e incluirán toda la información necesaria sobre las prácticas ofrecidas y ajustada a la competencia leal. No se autorizarán publicidades en otras Provincias de laboratorios y/o profesionales que brindan servicio dentro de la Jurisdicción del Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Prov. de Córdoba

Art. 50° -Se reconoce como divulgación científico profesional a todo acto en el que se comunique a la sociedad acciones de investigación, promoción y/o prevención de la salud. Toda divulgación científica o investigación o comunicación que un profesional produzca en términos de salud no puede incluir en sí misma una promoción de su servicio. Las mismas no requerirán autorización del Colegio en tanto no estén destinadas a promover la prestación del servicio.

Art. 51° - Derogado.

Art. 52° - Derogado.

Art. 53° - Derogado.

Art. 54° - Derogado.

Art. 55° - Derogado.

Art. 56°- Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en Leyes Nacionales o Provinciales, los anuncios publicitarios no podrán contener:

- a) Información sobre el profesional o las prestaciones en su servicio que no puedan certificarse como reales.
- b) Mensajes con fines de proselitismo político o religioso o que pudiere generar discriminaciones de cualquier tipo.
- c) Alusiones de tipo económico.
- d) Publicidad de prestación de servicios bioquímicos gratuito.
- e) Publicidad de servicios de laboratorio privados en instituciones públicas del Estado.
- f) La publicidad de prestaciones gratuitas o por debajo de los aranceles éticos mínimos, dentro del margen de campañas de prevención y/o promoción sanitaria, deberán ser autorizadas por el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba.

TITULO V- DEL COLEGIO

CAPITULO I – INSPECCIONES

Art. 57°- Las INSPECCIONES a que se hace mención en el artículo 23° del Estatuto serán practicadas por el o por los INSPECTORES designados al efecto. En la ocasión se labrará un acta que será elevada al Consejo Directivo.

Art. 58º - Se establecen como condiciones mínimas para ser designado INSPECTOR, no menos de cinco años de servicio privado profesional, y reconocida solvencia moral y profesional.

Art. 59º - Los INSPECTORES recibirán por su actividad honorarios que serán fijados por el Consejo Directivo y se les asignarán además viáticos que cubran el total de los gastos requeridos para el cumplimiento de la tarea encomendada.

Art. 60º - Cuando el o los INSPECTORES sean designados en virtud de lo dispuesto en el artículo 23º inc. "c" del Estatuto, su designación tendrá vigencia hasta la finalización del mandato del Consejo Directivo que lo designó, o hasta cuando éste lo determine.

CAPITULO II – PUBLICACIONES DEL COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIAS BIOQUÍMICAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Art. 61º - De acuerdo con los artículos 4º inc. "k" y 3º inc. "L" respectivamente de la Ley 5197/70 y Decreto 6466/78 se establece como órgano oficial del Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba a la publicación BIOQUIMFORMA.

Art. 62º - El Consejo Directivo procurará que la publicación se constituya en un nexo de comunicación directo entre la entidad y sus colegiados. Por lo tanto, éste decidirá la inclusión de temas que aseguren este propósito, pudiendo incluir artículos y/o trabajos de carácter científico

Art. 63º - El Director será designado por el Consejo Directivo pudiendo recaer dicha designación en un miembro del mismo, o en otro bioquímico colegiado.

Art. 64º - El director estará facultado para designar, previa aprobación del Consejo Directivo a un director de redacción y/o un director ejecutivo.

Art. 65º - Ante los colegiados, la RESPONSABILIDAD de lo publicado será del Consejo Directivo del Colegio para lo cual el total de los textos a publicarse deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes.

A los efectos jurídicos tendrá plena vigencia la legislación existente para este tipo de publicaciones.

Art. 66º - Cuando se publiquen trabajos de carácter científico, la responsabilidad de lo expuesto será exclusivamente del autor del trabajo y esto deberá constar expresamente cuando se presenten trabajos completos. Los resúmenes de trabajos que se publiquen, deben ser hechos por los propios autores y en ningún caso por los encargados de redacción.

Art. 67º - El registro de la propiedad intelectual se ha efectuado bajo el N° 110116 y será responsabilidad del Director actuante el renovarla indefinidamente en los plazos legales establecidos por las disposiciones nacionales al respecto.

Art. 68º - Los Comités de Redacción de asuntos científicos, económicos, etc. u otros que se creen para un mejor funcionamiento de la publicación seguirán funcionando cuando se registren acefalías de los distintos directores, en cuyo caso dependerán directamente del Consejo Directivo.

Art. 69º - Salvo el Comité Científico, que deberá estar totalmente integrado por Bioquímicos, en los otros podrán actuar personas que no posean el título de tales.

Art. 70º - Por disposición del Consejo Directivo y/o a solicitud del Director, se podrán editar tantas publicaciones como las circunstancias lo permitan.

Art. 71º - Se autoriza el canje con otras publicaciones y su envío regular a Universidades, Colegio de Bioquímicos de otras Provincias, asociaciones y círculos bioquímicos, entidades profesionales de actividades pares, Entidades oficiales de Salud Pública Nacional, Provincial y Municipal, etc. Se autoriza la suscripción a las publicaciones por parte de instituciones o terceros.

Art. 72º - A los fines de su registro, por la dirección se asegurará la reserva de dos ejemplares de cada número, debiéndose archivar uno, y mantener ambos en condiciones de consulta.

Art. 73º - Se establece que las publicaciones serán financiadas en todo o en parte por los fondos que se recaude por la inclusión de propaganda, autorizada por el Consejo Directivo y relacionada a la actividad profesional y/o servicios que las mismas puedan brindar al bioquímico y a su familia en su criterio más amplio.

Art. 74º - También podrá financiarse con subsidios y/o aportes de Entidades Oficiales y/o privados que no comprometan la orientación de la publicación.

CAPITULO III- CONCURSOS

Art. 75º - A los fines del cumplimiento del artículo 3º inciso c) del Estatuto, el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba deberá estar representando en todo concurso que tenga lugar en el ámbito de su jurisdicción y que tenga relación con la provisión de cargos Bioquímicos. El Consejo Directivo designará en cada caso su representante al efecto, que podrá no ser integrante del mismo.

Art. 76º - En caso de que el representante del Consejo Directivo fuera impugnado fundadamente y dentro de los plazos establecidos en la reglamentación de cada concurso, por algunos de los postulantes, deberá ser reemplazado de inmediato por otro representante del Consejo Directivo.

Art. 77º - Las designaciones efectuadas por el Colegio son irrenunciables, salvo por causas debidamente justificadas.

TITULO VI- DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO I - MONTO DE COSTAS EN JUICIO

Art. 78° - A los fines de lo establecido en los artículos 45° y 53° inciso d) del Estatuto, correrán a cargo del interesado los gastos y costas Judiciales.

CAPITULO II – SITUACIONES ATÍPICAS

Art. 79° - Todas las situaciones atípicas que se pudieran presentar y que no estuvieran consideradas, serán resueltas por el Consejo Directivo, sirviendo las mismas de base para futuras ampliaciones y/o modificaciones del presente Reglamento Interno.

CAPITULO III- MULTAS

Art. 80° -

- a) El valor de la multa por no sufragar de la Ley 5197(t.o.), será referenciado a valor ICI y será determinado por el Consejo Directivo treinta días antes de cada elección.
- b) El valor de las multas que se apliquen por trasgresión a la Ley 5197(t.o.) y sus modificatorias, a estos Estatutos y al Reglamento Interno serán referenciadas al valor ICI y determinadas por el Consejo directivo y será actualizado conjuntamente con la cuota de matriculación.

CAPITULO IV- MATRICULAS

Art. 81°- Los requerimientos para la inscripción en la matrícula son: Enviar al Consejo Directivo un mail a cobico@cobico.com.ar, solicitando autorización para matricularse con la siguiente documentación en adjunto:

- Foto carnet color actual 4x4 (debe ser fotografía no fotocopia a color)
 - DNI -Título de grado (de ambos lados)
 - Fotocopia del título legalizada por la universidad que expidió el mismo (esta copia deberá presentarla en original el día que tramite la matrícula profesional, la fecha de la legalización debe ser actual)
 - Si tuviera una propuesta laboral, indicar lugar de trabajo (dirección y nombre del Director Técnico de laboratorio), fecha de inicio y condición laboral a los fines de la categoría.
 - Abonar derecho de inscripción y cuota de colegiación de acuerdo a la categoría: Categorías A, B, C.
 - El trámite es presencial, una vez verificada la documentación recibirá un mail autorizando a gestionar la misma en sede.
 - Para la categoría B, presentar recibo de sueldo o la acreditación fehaciente del estado que invoca.
 - Para la categoría C, presentar certificado que acredite estar realizando una pasantía reconocida por el Colegio si así correspondiera.
- Se entiende por "Pasantías y/o actividades prácticas reconocidas por el Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Provincia de Córdoba" a:
- a) Residencias y/o concurrencias en establecimientos públicos o privados
 - b) Las realizadas dentro del marco de una especialización

c) Aquellas que sean expresamente reconocidas por resolución del Consejo directivo
A estos fines deberá presentarse la siguiente documentación:

- Institución donde se realizará la pasantía
- Profesional a cargo de la misma
- Programa de capacitación firmado por el titular de la institución
- La categoría C se otorgará por un plazo máximo de tres (3) años para los casos de residencias, concurrencias o pasantías dentro del marco de una especialización. En estos casos el colegiado deberá presentar anualmente la certificación que acredite su permanencia en el programa de capacitación. Las categorías C que se otorguen en los casos de pasantías que no se encuentren en los supuestos anteriores pero que fueran reconocidas por el Consejo Directivo, tendrán un plazo máximo de un año.

CAPITULO V- FOMENTO DE LA CAPACITACION

Art. 82° - Acorde a lo establecido en el art 3º incisos a y p del Estatuto del Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Prov. de Córdoba, se establece la realización del Congreso de Bioquímica Córdoba en el segundo semestre de los años impares. El Congreso será organizado por: un comité ejecutivo y un comité científico, ambos designados por el Consejo Directivo. En los años electorales el Consejo Directivo que asuma deberá respetar la composición del Comité Ejecutivo y Comisión científica como así también las decisiones adoptadas por ambos.

Art. 83° - Acorde a lo establecido por el art 3º inc. II del Estatuto del Colegio Profesional de Ciencias Bioquímicas de la Prov. de Córdoba, la institución otorgará anualmente una beca destinada a una residencia en Bioquímica en el marco de los concursos provinciales para residencias en salud. La misma se reglamentará según las disposiciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y el monto de la beca será el equivalente al que perciben los becarios residentes Bioquímicos provinciales

TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 84°- Derogado.